

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

De la Filiación en la Legislación Salvadoreña

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

Berta María Parker Aguilar

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



1980

T
346.012
P238d

UES BIBLIOTECA CENTRAL



INVENTARIO: 10122251

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR: ING. FELIX ANTONIO ULLOA
FISCAL GENERAL: DR. JORGE ALBERTO GOMEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL: LIC. RICARDO ERNESTO CALDERON

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO: DR. MAURICIO ROBERTO CALDERON
SECRETARIO: DR. MANUEL ADAN MEJIA RODRIGUEZ

TRIBUNAL DEL EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES, -
CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL.

PRESIDENTE: DR. MARIO ANTONIO SOLANO

PRIMER VOCAL: DR. SALVADOR HUMBERTO ROSALES

SEGUNDO VOCAL: DR. JOSE EDUARDO TOMASINO

TRIBUNAL DEL EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS CIVILES, -
PENALES Y MERCANTILES.

PRESIDENTE: DR. JORGE EDUARDO TENORIO

PRIMER VOCAL: DR. DAVID ESCOBAR GALINDO

SEGUNDO VOCAL: DR. OSCAR MAURICIO CARRANZA

TRIBUNAL DEL EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS PROCESALES Y
LEYES ADMINISTRATIVAS.

PRESIDENTE: DR. HORACIO JOSE OLMEDO LOPE

PRIMER VOCAL: DR. BENJAMIN RAMIREZ PEREZ

SEGUNDO VOCAL: DR. JUAN PORTILLO HIDALGO

ASESOR DE TESIS:

DR. NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS:

PRESIDENTE: DR. MAURICIO ALFREDO CLARA

PRIMER VOCAL: DR. CARLOS AMILCAR AMAYA

SEGUNDO VOCAL: DR. ROMAN GILBERTO ZUNIGA VELIS

D E D I C A T O R I A

ESTA TESIS LA DEDICO A MI MADRE,

BERTHA VICTORIA AGUILAR

A MIS HERMANAS:

GLORIA VICTORIA PARKER DE AUERBACH

AIDA MERCEDES PARKER DE SANCHEZ y

ROSA MARINA PARKER AGUILAR

A MIS MAESTROS, COMPAÑEROS Y AMIGOS.

Todos ellos me ayudaron oportunamente, a concluir a satisfacción mi carrera, por lo que les rindo mis agradecimientos.

DE LA FILIACION EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA

I N D I C E

GENERALIDADES	Pág. 1
CONCEPTOS	2

CAPITULO I

CLASES DE FILIACION	3
FILIACION LEGITIMA	4
ELEMENTOS DE LA LEGITIMIDAD	4
Matrimonio	4
Concepción dentro del matrimonio	5
Maternidad	6
Paternidad	7
HIJOS LEGITIMADOS	15
Legitimación IPSO JURE	16
Legitimación Voluntaria	21
Efectos de la legitimación	25
Impugnación de la legitimación	26
Hijos que pueden ser legitimados	27
ACCIONES Y DERECHOS DERIVADOS DE LA FILIACION LEGITIMA	28
De la Patria Potestad	32
Impugnación de la Paternidad	40

CAPITULO II

FILIACION ILEGITIMA	43
Hijos ilegítimos propiamente dichos	43
Obligaciones y Derechos de la Filiación Ilegítima	44

<i>Hijos Naturales</i>	Pág. 45
<i>ACCIONES Y DERECHOS DE LA FILIACION ILEGITIMA</i>	56
<u><i>CAPITULO III</i></u>	
<i>HIJOS DE DAÑADO AYUNTAMIENTO</i>	61
<i>Cómo considera los anteriores calificativos la Constitución Política</i>	63
<i>Hijos de Padres desconocidos</i>	64
<u><i>CAPITULO IV</i></u>	
<i>FILIACION ADOPTIVA</i>	65
<i>Efectos de la Adopción</i>	70
<i>Impugnación de la Adopción</i>	73
<i>Nulidad de la Adopción</i>	73
<i>Expiración de la Adopción</i>	75
<u><i>CAPITULO V</i></u>	
<i>CONCLUSION</i>	76
<i>BIBLIOGRAFIA</i>	79

DE LA FILIACION EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA
GENERALIDADES

La filiación se encuentra comprendida en el Libro Primero de nuestro Código Civil, que trata de las personas; y forma parte del Derecho de Familia.

Es un tema de gran importancia que se inicia con la organización de la familia, siendo objeto de estudio desde tiempos inmemoriales.

El Estado vela por la organización y estabilidad de la familia, protege especialmente los derechos de los hijos, en atención a principios constitucionales, pues la base de la sociedad es la familia, y de ésta lo es el matrimonio, institución cuyas modalidades han venido cambiando a través de los años, pero por ser tan necesaria en cualquier sociedad, merece toda atención y protección del Estado.

Dada la idiosincracia de nuestro país, se ha visto con gran tristeza el desamparo en que los padres dejan a sus hijos, y éste casi con exclusividad del padre.

A pesar de esa circunstancia que a diario vemos, es conveniente ahondar más en el problema para dar soluciones que permitan a los hijos ejercer sus derechos como tales.

En otras sociedades, como Suecia, desde el momento que el hijo es concebido, ya tiene la protección del Estado, quien le brinda seguridad, apoyo, bienestar, etc.

La filiación es concebida desde el punto de vista natural y jurídico. Como hecho natural, el hijo tiene un padre y una madre, y es esta relación de parentesco la que el Estado protege mediante regulación especial en sus leyes.

Pareciera que la filiación por estar formando parte del Derecho de Familia, regulado en el Código Civil, es de Derecho Privado; y es que por la misma naturaleza de cómo se originan estas relaciones, nos da la idea de que es exclusivamente de Derecho Privado; más no es así, porque al Estado le interesa que la forma más pequeña de organización, esté reglada por el derecho, lo cual constituye

la base para una mejor sociedad.

De lo expuesto se observa la gran diferencia entre el Derecho de Familia y todos los otros: Derecho Patrimonial, por ejemplo, - que es en su mayoría de carácter privado, lo mismo que el Derecho Mercantil y Contractual.

CONCEPTOS

Por antonomasia, la filiación para el Derecho Civil, significa la procedencia de los hijos respecto de los padres, la calidad que el hijo tiene por las circunstancias de su concepción y nacimiento, en relación con el estado civil de sus progenitores.

Se llama filiación entonces, a la relación que existe entre el hijo respecto a los padres, por lo que paternidad y filiación son términos correlativos, o sea que la paternidad y maternidad expresan la filiación y la calidad de hijo.

Con ellos se crea un estado civil, relaciones de familia y - también derechos y obligaciones como son: la patria potestad, derecho de alimentos, derechos hereditarios, etc.

Al hablar de esos dos términos, paternidad y filiación, es preciso referirse al parentesco, con el cual se encuentran estrechamente unidos.

Parentesco es la conexión que hay entre personas unidas por - los vínculos de la sangre; es decir, las que descienden unas de - otras o que proceden de una misma raíz.

En el parentesco existe lo que denominamos grados, los cuales se van dando de generación en generación, y sirven para diferenciar la distancia que hay entre ascendientes y descendientes.

A este respecto también se encuentran las líneas, como la que se da entre ascendientes y descendientes, en forma directa, que - es la llamada línea recta; y la línea colateral como la que se da entre hermanos, tíos y primos. Ejemplo de la línea recta es el padre respecto al hijo, que se encuentran en primer grado de parentesco, porque sólo media una generación en línea directa; y el - nieto respecto del abuelo media una distancia de dos grados, y -

así sucesivamente.

Para saber los grados en la línea colateral, se cuentan las generaciones, y para saber su número se recurre al tronco o raíz común de donde desciende, ejemplo: dos primos hermanos se encuentran en el cuarto grado de consanguinidad en línea colateral. Y es de consanguinidad porque los une el vínculo de la sangre, diferente el vínculo de afinidad que sólo se da entre los consanguíneos de un cónyuge, respecto a su esposo o esposa.

También existe el parentesco consanguíneo únicamente por parte de padre o sólo por parte de madre; en cuanto al primero se llama agnación y el segundo, cognación. Pero esta división que el Derecho Romano hacía, ya no tiene mayor importancia en nuestra legislación.

El Art. 27 C., al tratar sobre el parentesco expresa:

"Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

Cuando una de las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral o transversal."

CAPITULO I

A) CLASES DE FILIACION

La filiación se divide en legítima, ilegítima y adoptiva. La ilegítima comprende los hijos ilegítimos propiamente dichos, los hijos naturales e hijos de dañado ayuntamiento. Estos últimos se dividen en hijos adulterinos, incestuosos y sacrílegos.

Caso especial es la filiación adoptiva, también llamada civil porque no nace del parentesco, sino por creación de la ley.

Otra clase de filiación es la política, derivada del parentesco por afinidad que existe entre suegros y suegras, de una parte, y yernos y nueras de otra.

1) FILIACION LEGITIMA

La filiación legítima se divide en legítima propiamente dicha, putativa y legitimaria.

La primera y segunda tratan de los hijos concebidos y nacidos dentro del matrimonio, verdadero o putativo de sus padres, - este último sí llena los requisitos establecidos en el Art. 168 C. inc. 1º

La filiación legitimaria es la que resulta del matrimonio de los padres, posterior a la concepción o al nacimiento de los hijos.

El Art. 34 C. expresa: "Se llaman hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que produzca efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos posterior a la concepción. Todos los demás son ilegítimos."

Y el Art. 193 C. manifiesta: "El hijo concebido durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres es hijo legítimo".

2) ELEMENTOS DE LA LEGITIMIDAD

En base a las disposiciones mencionadas, se pueden determinar los elementos de la legitimidad, y ellos son:

- a) Matrimonio,
- b) Concepción dentro del matrimonio;
- c) Maternidad;
- d) Paternidad.

MATRIMONIO:

Para que se acredite que el hijo tendrá el carácter de legítimo, - deberá comprobarse de conformidad al Art. 322 C. con la respectiva certificación de partida de matrimonio, que existe verdadero matrimonio; ya que si éste es válido, no hay duda de que el hijo es legítimo, pues ha sido celebrado con las solemnidades establecidas y con estricto apego a las disposiciones que la ley prescribe. Pero no es suficiente el matrimonio de los padres para que el hijo sea legítimo, sino que haya sido concebido en él.

Según el Art. 168 C. también son considerados legítimos, los hijos nacidos de matrimonio putativo de los padres, esto es, el matrimonio nulo que ha sido celebrado con las solemnidades que la ley requiere, produciendo los mismos efectos civiles que el verdadero o válido, respecto del cónyuge que de buena fe y con justa causa de error lo contrajo; y también respecto de los hijos habidos en él. Y deja de producir efectos civiles, únicamente, respecto de los cónyuges desde que falta la buena fe por parte de ambos.

La buena fe es la que diferencia al matrimonio putativo del meramente nulo, el cual no es suficiente para que el hijo nacido en él, se considere legítimo.

Sin embargo, legislaciones como la alemana, suiza, española, polaca, danesa, venezolana, mejicana, etc., han creído conveniente dar carácter de legítimos a los hijos concebidos en un matrimonio nulo, aún cuando no tenga el carácter de putativo. Y esto para evitar hacerles daño a los hijos, quienes no deben cargar con la culpa de sus padres.

Pero en nuestra legislación, hasta el momento, se mantiene con dos categorías de matrimonio, dentro de las cuales nacen hijos calificados como legítimos y tienen iguales derechos: matrimonio válido y putativo.

CONCEPCION DENTRO DEL MATRIMONIO.

Preciso es que el hijo, para que tenga la calidad de legítimo, debe haberse concebido dentro del matrimonio de los cónyuges, no sólo que haya nacido en él.

Para comprobar esta situación el Código Civil da una regla en el Art. 74, el cual expresa: "De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:

Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento".

Y el inc. 1º del Art. 194 C. manifiesta:

"El hijo que nace después de ciento ochenta días de celebrado

el matrimonio o de la reconciliación de los casados en caso de divorcio, o dentro de los trescientos días subsiguientes a la diso-lución o declaratoria de nulidad del matrimonio, se reputa conce-bido durante él y tiene por padre al marido.”

Aunque estos lapsos no son completamente exactos para compro-bar que el hijo fue concebido dentro del matrimonio, el legisla-dor estableció un tiempo mínimo y máximo en que es posible el na-cimiento del hijo, y ésto para protección del menor a quien al -legislador le interesa asegurar en sus derechos.

Esta presunción, que coloca la concepción dentro del matri-monio es presunción simplemente legal, pues admite prueba en con-trario, cuando no haya sido posible que el marido sea el verdade-ro padre del hijo; siendo esta cuestión propia de la comprobación de la paternidad, de lo cual se hablará más adelante.

MATERNIDAD

La maternidad tiene como antecedente el matrimonio válido o putativo de los padres, dentro del cual la mujer ha concebido al hijo cuya concepción se confirma con el nacimiento del mismo, o sea el parto.

En cuanto a este elemento se tendrá que comprobar el parto de la mujer, y el hijo que pasa por tal sea realmente de ella.

Sobre este punto, no hay dificultad respecto a la madre, -puesto que la maternidad es un hecho natural que se manifiesta -por el embarazo y concluye con el parto. Hechos visibles que no -dan lugar a equívocos o incertidumbres.

Casada o no, la madre siempre es cierta. Laurent, al respec-to, comenta que la maternidad se produce en cierto sentido con -una evidencia ostentosa, pues a menudo los padres se sienten feli-ces de manifestarla y de proclamar su felicidad, dándole así ma-yor publicidad. De aquí la fuerza probatoria que se da a la par-tida de nacimiento, prueba por excelencia de la filiación materna. (Laurent, T. III, núm. 360).

PATERNIDAD.

El último elemento que configura la legitimidad, es la paternidad; pero diferente a la comprobación de la maternidad, que como se dijo es un hecho ostensible y fácil su comprobación.

De ahí que ha sido necesario recurrir a una presunción fundada en el matrimonio para establecer la paternidad legítima, y que contempla el Art. 194 inc. 1º última parte, del Código Civil, y que expresa: "El hijo que nace después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio o de la reconciliación de los casados en caso de divorcio, o dentro de los trescientos días subsiguientes a la disolución o declaratoria de nulidad del matrimonio, se reputa concebido durante él y tiene por padre al marido."

Y para confirmar esa disposición el Art. 195 C. manifiesta: "El adulterio de la mujer aún cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepción, no autoriza por si solo al marido para no reconocer al hijo como suyo. Pero probado el adulterio en esa época, se le admitirá la prueba de cualesquiera hechos conducentes a justificar que él no es el padre."

La última parte del artículo citado, da origen a la impugnación de la paternidad, la que se estudiará más adelante.

Con la presunción de paternidad, la ley ha querido proteger los derechos de los hijos, así como también la institución del matrimonio como base fundamental de la familia, consagrado en nuestra Constitución Política, en el Art. 179.

Los romanos, para confirmar la presunción en referencia, decían "pater is est". Esta presunción conlleva por lo tanto, dos hechos: cohabitación de los cónyuges después del matrimonio y fidelidad de la mujer al marido.

B) DE LOS HIJOS LEGITIMOS

1.- Hijos legítimos propiamente dichos.

Concebidos y nacidos dentro del matrimonio de los padres.

Si respecto del hijo que ha nacido se dan los elementos de la legitimidad que se han expuesto, ese hijo tiene la calidad de legít-

timo propiamente dicho.

Lo general es que el hijo se conciba y nazca dentro del matrimonio de los padres, pero se dan otros casos que varían esta regla y - que no obstante, los hijos nacidos en esas circunstancias particulares, son tenidos como legítimos. De ahí la calificación diferente que se les pueda dar, a pesar de que nuestra legislación no hace la diferencia expresamente.

Concebidos dentro del matrimonio y nacidos fuera de él.

1) Disolución de matrimonio por el divorcio.

Volviendo al Art. 194 C. ya- mencionado, manifiesta que el hijo que nace después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio o de la reconciliación de los casados en caso de divorcio, o dentro de los trescientos días subsiguientes a la disolución o declaratoria de nulidad del matrimonio, se reputa concebido durante él y tiene por padre al marido.

Se estudian los casos siguientes: reconciliación de los casados en caso de divorcio y disolución del matrimonio.

El Código Civil de 1860 contemplaba ya el divorcio, el cual se seguía ante la autoridad eclesiástica, normada por el Derecho Canónico, de donde se observa la influencia directa que la iglesia católica mantenía respecto a la institución del matrimonio.

El divorcio decretado por el Juez, no era más que la separación - de cuerpos, y otros efectos de carácter patrimonial que producía, ya que no se admitía la disolución del vínculo matrimonial; por lo que en caso de reconciliación de los cónyuges, el matrimonio - continuaba sin que mediara alguna resolución judicial.

Posteriormente se intentó la disolución del vínculo conyugal por medio de la Ley Reglamentaria del Matrimonio Civil de 1880, la - cual no regulaba ampliamente la reconciliación de los casados. - Esta Ley no rigió más que un año, volviéndose al régimen anterior de la indisolubilidad del vínculo, por medio de la Ley Reglamentaria del Matrimonio Civil de 1881, la que también regulaba la reconciliación de los cónyuges.

La Ley de Divorcio Absoluto de 1894, definitivamente aceptó el di

divorcio con disolución del vínculo matrimonial, dejando subsistente lo referente a la reconciliación, lo cual no es aceptable desde el momento que el vínculo desaparece.

Sin embargo, para regular esa situación, se agregó un inciso al Art. 9º de dicha Ley, por medio del cual la reconciliación podía surtir efectos al manifestarlo al Juez de Primera Instancia, quien al declararla, debía enviar oficio al Alcalde Municipal de donde se celebró el matrimonio para restablecer el registro cancelado, es decir, la partida de matrimonio quedaba vigente nuevamente. Aunque no se reguló nada respecto a la situación de los hijos.

Con las reformas introducidas en 1902, todas las disposiciones de la Ley de divorcio absoluto, quedaron incorporadas en el Capítulo 5º Título IV, Libro I del Código Civil, al que se le agregó un artículo final que decía: "Si después de decretado el divorcio absoluto los cónyuges se reconciliaren, en el escrito que presente al Juez dándole parte de la reconciliación, designarán los hijos de ambos que hubieren procreado en el tiempo que ha durado la separación legal. Tales hijos serán tenidos como legítimos, y el Juez lo participará al Alcalde respectivo para que rectifique la partida de nacimiento.

La designación podrá hacerse en cualquier tiempo por escritura pública."

La reconciliación se suprimió en 1907, pues desapareció el Art. 153 del Código Civil de 1904 que la regulaba. Sin embargo, los legisladores la incluyeron en el actual Código Civil en el Art. 161, el cual no tiene aplicación, puesto que si los cónyuges después de divorciados se reconcilian, y desean volver al vínculo matrimonial que los unía; deberán celebrar nuevo matrimonio con las solemnidades que establece la ley. Y en el caso de haber procreado hijos de esa unión, sin haber contraído nuevo matrimonio, estos hijos serán ilegítimos.

Siendo que el Art. 194 C. está en armonía con el 161 C. en la parte que se refiere a la reconciliación de los casados, tampoco podría aplicarse por las mismas razones que se aducen en el párrafo anterior; a menos que existieran personas que hubieren sido divor-

ciadas conforme a la legislación que permitía el divorcio sin disolución del vínculo, lo cual no es posible actualmente.

En el caso del hijo que nace dentro de los trescientos días subsiguientes a la disolución del matrimonio, se reputa concebido durante él y tiene por padre al marido.

Y no podría regularse de otra manera, ya que, la mujer pudo haber concebido un hijo de su marido, aún pocos días antes del divorcio; cuando no se hubiere invocado el abandono o la separación absoluta, de ahí que para protección del hijo, se cuentan 300 días después de disuelto el vínculo, de acuerdo a la regla del Art. 74, y en caso de nacer en ese lapso, es hijo legítimo, amparado por la presunción "pater is est".

A contrario sensu, el Art. 199 C expresa que el hijo nacido después de expirados los trescientos días subsiguientes a la disolución o declaratoria de nulidad del matrimonio, no es legítimo; y en forma imperativa obliga al Juez a que declare su ilegitimidad a pedimento de cualquier persona interesada en ello.

El Art. 194 inc. 2º C. le da derecho al marido para que pruebe, si durante el tiempo que se presume la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer.

2.- Declaratoria de nulidad de matrimonio.

El hijo que nace dentro de los trescientos días subsiguientes a la declaratoria de nulidad del matrimonio, se reputa concebido durante él y tiene por padre al marido. Así lo manifiesta el Art. 194 inc. 1º C.

Este caso es similar al anterior, con la diferencia que aquí el matrimonio no ha llenado todos los requisitos establecidos para considerarse como tal, y en consecuencia con posterioridad se anula, según las disposiciones contenidas en el capítulo De la Nulidad del Matrimonio.

Si bien es cierto que el matrimonio no se reputa válido, de acuerdo a los Arts. 162 y sigtes. del Código Civil, mientras no se declare nulo, el hijo concebido en él y nacido aún con posterioridad a la declaración de nulidad, en el término de 300 días, el hijo es legítimo.

Cabe advertir que el Art. 194 mencionado, alude a la declaratoria de nulidad de matrimonio, sin especificar que éste haya sido simplemente nulo o nulo putativo. Pero todos los tratadistas coinciden, y así debe entenderse, que se refiere al matrimonio putativo que sí produce efectos civiles respecto al hijo o hijos nacidos en él.

En tal caso, es como que haya existido matrimonio idélico, para efectos de reconocer al hijo como legítimo, si éste ha nacido en los 300 días posteriores a la declaración de nulidad del mismo.

Por muerte del marido: hijos póstumos.

El Art. 210 C. expresa: "Muerto el marido, la mujer que se creyere embarazada podrá denunciarlo en la forma prevenida en el Art. 203 a los que, no existiendo el hijo póstumo serían llamados a suceder al difunto, o a sus representantes legales".

Volviendo al Art. 194 C., para el caso del hijo póstumo, es aplicable tal disposición, ya que si el hijo nace en los 300 días subsiguientes a la disolución del matrimonio, se reputa concebido durante él y tiene por padre al marido. En este caso se trata de disolución del matrimonio por muerte del marido, en base al Art. 169C. Y sigue diciendo el Art. 210: "La denuncia deberá hacerse dentro de los treinta días subsiguientes a su conocimiento de la muerte del marido, pero podrá justificarse o disculparse el retardo, como en el caso del Art. 203 inc. 2º

Los interesados tendrán los derechos que por los artículos anteriores se conceden al marido en el caso de la recién divorciada, pero sujetos a las mismas restricciones y cargas."

Por otra parte, si el hijo nace después de expirados los trescientos días subsiguientes a la disolución del matrimonio, no es legítimo, y en cualquier tiempo que pretenda los derechos de tal, declarará el Juez su ilegitimidad a pedimento de cualquier persona interesada en ello.

En este caso ya no sería impugnación de la legitimidad sino impugnación de la paternidad, desde el momento que la ley es clara cuando estipula un lapso de 300 días como máximo para el nacimiento del hijo, posterior a la muerte del marido.

2.- Hijos nacidos de matrimonio putativo.

En base a los principios que se han expuesto, no hay duda de que, si el hijo nace dentro de matrimonio válido, es hijo legítimo. Y caso de que el matrimonio sea anulado, el hijo no es legítimo, pues no ha producido ningún efecto jurídico.

A pesar de ello, el legislador haciendo caso omiso de ese principio jurídico, busca soluciones más adecuadas y humanitarias, por lo menos en el caso del matrimonio putativo, de donde se derivan los hijos calificados en igual forma; para aceptar como legítimos a tales hijos.

Así el Art. 34 C. expresa que: "Se llaman hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que produzca efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos posterior a la concepción. Todos los demás son ilegítimos".

El matrimonio putativo lo contempla nuestra ley en el Art. 168 C., el cual dice: "El matrimonio nulo, si ha sido celebrado con las solemnidades que la ley requiere, produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuge que de buena fe y con justa causa de error lo contrajo, y también respecto de los hijos habidos en él; pero dejará de producir efectos civiles solamente respecto de los cónyuges desde que falte la buena fe por parte de ambos".

Esta disposición viene a confirmar que los hijos nacidos del matrimonio putativo, celebrado con las solemnidades que se especifican del Art. 117 y sigts. C., tienen iguales derechos y son tenidos como legítimos, aún cuando posteriormente se invalide dicho matrimonio, cuando desaparezca la buena fe por parte de ambos.

El Art. 34 C. expresa que son hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que produzca efectos civiles.

El matrimonio putativo es aquel con apariencia de válido y que siendo nulo, el legislador lo ha aceptado como verdadero, cuando se ha contraído de buena fe y con justa causa de error por parte de alguno de los cónyuges, tal como lo dispone el Art. 168 C.

Al observar las dos disposiciones vemos que la primera se refiere al matrimonio putativo que produce efectos civiles, entendiéndose que existe otro que no produce efectos civiles; en tanto que el Art. 168 C. hace alusión únicamente al matrimonio putativo que produce efectos jurídicos, y al que denomina de esa manera por las consecuencias jurídicas que de él se desprender, como es la de que los hijos nacidos en él son legítimos.

De existir matrimonio putativo que no produzca efectos jurídicos, éste sería cuando es contraído por los cónyuges que obraron de mala fe y sin justa causa de error, celebrado con las solemnidades que requiere la ley.

Aun así, este matrimonio se confunde con el meramente nulo, puesto que no produce ningún efecto, según las reglas del Art. 162 C. Y para el caso en cuestión, los hijos nacidos del mismo son ilegítimos.

El hijo entonces continúa como legítimo para el futuro, y por lo tanto, podrá ejercer sus derechos hacia sus padres, como son alimentos congruos y necesarios, derechos hereditarios, etc. También los padres pueden ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones como tales; tener la patria potestad sobre el hijo y todos los derechos y obligaciones a que se refiere el Título IX del Libro I del Código Civil.

En relación a estas obligaciones el Art. 172 inc. 1º C., expresa: "En caso de nulidad del matrimonio, habiendo buena fe por parte de ambos padres, si éstos no se pusieren de acuerdo sobre el cuidado personal de sus hijos, el Juez en la sentencia decidirá sobre ello de la manera que se dispone en el Art. 234".

Este Art. 234 da facultad al Juez, para que en caso de divorcio, si los padres no se ponen de acuerdo en el cuidado personal de los hijos, decida sobre el asunto.

Y el Art. 174 C. se refiere a los efectos que produce la nulidad del matrimonio, remitiéndose en su inciso 2º a lo dispuesto en los Nos. 3º y 4º del Art. 151 C., que trata sobre los efectos que produce la sentencia ejecutoriada en el divorcio absoluto; de donde se deducen los que se dan en la nulidad cuando ha fallado la buena

fe por parte de uno de los cónyuges. Tales numerales en lo que se relaciona con la nulidad del matrimonio, expresan:

3º) La privación del cónyuge culpable, mientras viva el cónyuge inocente, de la patria potestad y los derechos que lleva consigo respecto de la persona y bienes de los hijos.

La privación de la patria potestad no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que este Código le impone respecto de los hijos.

4º) La pérdida por parte del cónyuge culpable de todo lo que hubiere sido dado o prometido por el inocente, o por otra persona en consideración a éste y la conservación de todo lo recibido por el inocente, y el derecho de ésta para reclamar desde luego lo que le hubiere sido prometido por el culpable.

La legislación chilena contempla el caso de hijos de matrimonio simplemente nulo, considerados como legítimos en ciertos casos especiales:

Cuando la nulidad ha sido declarada por incompetencia del funcionario o falta del número de testigos exigidos por la ley o inhabilidad de éstos, los hijos nacidos de ese matrimonio son legítimos, aun cuando no haya buena fe ni justa causa de error respecto de los cónyuges. En este caso, como el hijo tiene la calidad de legítimo respecto de ambos padres, podrá ejercer sus derechos sin ninguna limitación. No así los padres que no pueden ejercer los derechos hereditarios, etc. tal como sucede con el padre que le falte la buena fe en el matrimonio putativo.

Como se observa, la legislación chilena ha sido más amplia en este sentido, con el propósito de darle mayor protección a los hijos que no tienen culpa de los errores cometidos por sus padres. En nuestra legislación cuando un matrimonio no se contrajere ante una autoridad competente o le falte la presencia de los testigos exigidos; ese matrimonio no se reputa válido, tal como lo expresa el N° 2º del Art. 162 C. Se trata así de un matrimonio meramente nulo y por consiguiente, los hijos nacidos del mismo son ilegítimos.

C- HIJOS LEGITIMADOS

Existe en nuestra legislación otra clase de hijos, también considerados como legítimos, por el matrimonio de los padres posterior a la concepción llamados hijos legitimados.

Con la legitimación lo que se pretende es dar el carácter de legítimos a los hijos naturales, por el vínculo del matrimonio posterior de los padres, la cual produce los mismos efectos civiles que la legitimidad nativa (Art. 30 C.). Así el Art. 214 C. manifiesta: "Son también hijos legítimos los concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, etc."

La legitimación viene desde mucho tiempo atrás, pues los germanos ya la conocían y practicaban al igual que la adopción.

En Roma fue establecida la legitimación por los Emperadores Constantino y Zenón, posteriormente la dejaron como institución estable Justiniano y Anastasio.

En el Derecho Romano la legitimación se efectuó de diferentes maneras:

I-) Por medio de un contrato matrimonial en el cual se constaba el cese del concubinato, contrato que Justiniano exigió entre las condiciones de validez.

II-) Por la legitimación testamentaria admitida por Justiniano en el caso de no ser posible la anterior. O sea que se admitía cuando uno de los padres muriera y no fuera posible el contrato matrimonial. Como único requisito se exigía, no existir hijos legítimos de los mismos padres.

III) Por lo que se llamaba oblación a la curia.

La curia consistía en un senado municipal, cuyos miembros se denominaban decuriones y respondían personalmente con sus bienes por la insolvencia de los contribuyentes. De ahí que esos cargos no eran apetecibles.

Es por ello que los emperadores Teodosio II y Valentiniano III quisieron beneficiarlos en el sentido de que, el padre podía legitimar al hijo natural, si lo inscribía en la curia mediante la do-

nación de 25 fanegas de tierra. Si era una hija, la legitimación se realizaba por matrimonio con un decurión y el padre la dotara de 25 fanegas de tierra.

Sin embargo, esta legitimación por oblación a la curia no se extendía a más derechos que los de relación de parentesco entre el hijo y su padre.

El Derecho Canónico reconoció también la legitimación de los hijos que no fueran incestuosos o adulterinos; lo mismo la reconoció el derecho francés, para legitimar a los hijos bastardos, conocida posteriormente por los Parlamentos franceses; y el Derecho Español con imitación del Derecho Romano, concedió legitimaciones de hijos sacrílegos y adulterinos por orden del príncipe. La legitimación en el Código Civil Salvadoreño, se divide así;

1-) Legitimación IPSO JURE; o sea de los hijos concebidos antes - del matrimonio de sus padres y nacidos dentro de él.

Hijos concebidos y nacidos antes del matrimonio de los padres, reconocidos como hijos de ambos por instrumento público o en - el acta de matrimonio.

2-) Legitimación voluntaria es aquella que nace del otorgamiento - de un instrumento público de parte de los padres, posterior al matrimonio, con el objeto de legitimar a los hijos a quienes - confieren esa calidad.

1-) LEGITIMACION IPSO JURE

Hijos concebidos antes del matrimonio y nacidos dentro de él.

Expresa el inc. 1º del Art. 217 C. "El matrimonio posterior legitima ipso jure a los hijos concebidos antes y nacidos en él; menos en los casos de los artículos 215 y 216".

Esta es la legitimación de pleno derecho que la ley dispone y en - la cual se exige como requisito, el matrimonio de los padres.

La disposición anotada presenta dos excepciones comprendidas en - los Arts. 215 y 216 C., en cuanto a que el matrimonio putativo no basta para legitimar a los hijos que hubieren sido concebidos antes, sino cuando uno de los cónyuges por lo menos, tuvo buena fe al tiempo de contraerlo; y los hijos concebidos en adulterio, aun

que uno de los cónyuges haya ignorado al tiempo de la concepción el matrimonio del otro, así como uno de ellos, en esa época haya creído entonces de buena fe y con justa causa de error, que el matrimonio no subsistía.

Es admisible la legitimación respecto del Art. 215, cuando se trate de matrimonio putativo que haya producido efectos jurídicos, esto es el que ha sido celebrado con las solemnidades que la ley estipula según lo establecido en el Art. 168 C.

La legislación argentina contempla dos casos de legitimación así: pueden ser legitimados los hijos naturales, es decir, los que han reconocido los padres antes de matrimonio y los concebidos antes del matrimonio putativo y nacidos después de su celebración. Si estos hijos han nacido antes de matrimonio, pueden ser legitimados únicamente si éste es válido.

En Roma únicamente podían ser legitimados los hijos naturales procreados y habidos por sus padres que vivieran en concubinato, en el que no hubiera impedimento alguno para poder contraer matrimonio posterior.

La Ley 11 de Toro, definía a los hijos naturales aquéllos que cuando al tiempo que nacieren o fueren concebidos, sus padres podían casarse con sus madres, sin dispensa; de ahí que fuera posible la legitimación de los hijos de dañado ayuntamiento, si nacían cuando los padres podían legítimamente casarse.

Respecto a los hijos adulterinos, no pueden ser legitimados por el matrimonio posterior de sus padres, ya que cuando fue concebido o nacido, uno o los dos estaban casados con personas diferentes. Y en vista de ser una situación que conlleva el escándalo social, de ser más deshonroso y además, de constituir delito según nuestro Código Penal, (Art. 265) ha sido tratado con más drasticidad. Pudiera presentarse el caso de que el marido casado tuviera otra mujer con quien procreara un hijo, a la vez que con su esposa. Según algunos comentaristas chilenos, sería injusto de que posteriormente el marido se casara con la otra mujer y se legitimara a ese hijo que nació de ellos en situación de adulterio.

A pesar de que puede parecer injusta la posición anotada, considero de que es peor la situación en que se encuentra el hijo que nace de relaciones ilícitas; ya que los padres, si posteriormente contraen matrimonio, se legaliza su estado sin problema alguno; mientras que el hijo queda desamparado de la legitimidad, purgando los errores de sus padres sin tener culpa en el asunto. A lo único que podría tener derecho es a que se le considere como hijo natural.

Legislaciones como México y Chile ya han aceptado de que el hijo que nace de relaciones adulterinas, si los padres se unen por matrimonio posterior, puede ser legitimado y por lo tanto gozar de todos los derechos de los hijos legítimos.

Podría darse el caso de que el primer matrimonio del padre o madre haya sido putativo y en esa misma época se unen con otra persona que no sea su marido o mujer, los hijos nacidos de esta unión, si los padres contraen matrimonio posterior, serán legitimados; pues el primer matrimonio fue anulado. Y si en éste hubo hijos, éstos serán legítimos, tal como se ha expresado al tratar de ese tema.

En legislaciones como la francesa, se han planteado varias situaciones como la siguientes:

Si un hijo fue concebido de las relaciones adulterinas de sus padres, pero antes de su nacimiento éstos contraen matrimonio conforme a la Ley y nace dentro del mismo, será considerado como hijo adulterino y no podrá ser legitimado? o por el contrario nace con la calidad de hijo legitimado ipso jure?

Al respecto Demolombe ha sostenido que, si el hijo nace dentro de los 180 días posteriores a la celebración del matrimonio, es legítimo, tal como lo dispone el Art. 194 de nuestro Código Civil; aun cuando pudo ser concebido en forma adulterina o incestuosa. Esa misma posición adopta Laurent y Huc.

Por el sólo hecho del nacimiento dentro del matrimonio, el hijo aunque haya sido concebido de relaciones adulterinas, es legitimado ipso jure.

Nuestra legislación no admite ese criterio, ya que el Art. 216 C. es expreso al manifestar: "Los hijos concebidos en adulterio no pueden ser legitimados por el matrimonio posterior de los padres. etc."

Aunque siempre opera la presunción a que se refiere el Art. 74 en relación al Art. 194 C., con mucha más razón deberá tenerse en cuenta el supuesto postulado, ya que si el hijo nace en los 180 días después de celebrado el matrimonio de los padres, aunque pudo haberse concebido en forma adulterina por los mismos, opino que es hijo legítimo y no legitimado, siguiendo la posición adoptada por los franceses. A menos que se compruebe por parte de las personas que tengan interés en el asunto, que ese hijo fue concebido en adulterio, y que el supuesto padre no pudo tener acceso a la mujer por cualquier circunstancia en la forma que establece el N.º 3º del Art. 228 C.

HIJOS CONCEBIDOS Y NACIDOS ANTES DEL MATRIMONIO DE LOS PADRES

Estos hijos también se consideran legitimados ipso jure, teniendo por ello iguales derechos que los legítimos, así lo manifiesta el Art. 218 C.:

"El matrimonio de los padres legitima también ipso jure a los que uno y otro hayan reconocido como hijos de ambos por instrumento público o en el acta del matrimonio, ya estén vivos o muertos".

Si el hijo hubiere sido reconocido por el padre antes del matrimonio por cualquiera de los medios legales, excepto los casos de que se habla en el inciso siguiente, o si hubiere precedido sentencia judicial que lo declare hijo del marido, y en uno u otro caso constare en su partida de nacimiento el nombre de la madre, no se necesitará reconocimiento expreso de ésta para que se produzca ip-so jure la legitimación.

En los casos del Art. 283 C., si antes del matrimonio se hubiere pronunciado sentencia judicial que declare reconocido al hijo, tendrá éste derecho a pedir que se le tenga por legitimado y el Juez podrá declararlo así, previos los trámites del juicio ordinario".

El primer inciso del artículo mencionado, se refiere a los hijos naturales que los dos cónyuges hayan reconocido por instrumento público, como lo establece el Art. 280 C. N^o 1^o, o en el acta de matrimonio, cuando ya han procreado anteriormente hijos en común, siendo en el instrumento mismo que tienen por reconocidos a dichos hijos, siempre que no se de la prohibición que señalan los Arts. 215 y 216 C.

El padre pudo haber reconocido al hijo antes del matrimonio por diferentes medios como son los que establece el Art. 280 respecto de los hijos naturales, es decir, por instrumento público, - que en este caso es diferente del anterior, pues aquí se trata únicamente de reconocimiento por parte del padre; por acto testamentoario; por escritos u otros actos judiciales que pueden darse en la parte enunciativa de un instrumento, como es el caso de una fianza, aunque en la parte dispositiva trate de otro asunto; porque el padre haya suministrado los datos respectivos en la partida de nacimiento que se asienta en la Alcaldía en la forma que lo establece el N^o 5^o, y por acta ante el Procurador General de Pobres.

En estos casos, así como cuando ha habido reconocimiento forzoso de hijo natural precediendo sentencia judicial, no es necesario reconocimiento expreso de la madre para legitimar al hijo por matrimonio posterior, siempre que en dichas circunstancias conste en la partida de nacimiento del hijo, el nombre de la madre; ya que en caso contrario, si no legitimaran al hijo en el mismo momento de la celebración del matrimonio, dicha legitimación se haría posterior en instrumento por separado, y es la que se conoce como legitimación voluntaria.

Cuando se trata de reconocimiento forzoso de hijo natural, en el cual aún no se ha pronunciado sentencia judicial, y los padres - en ese lapso contraen matrimonio, el hijo puede pedir al Juez que se le tenga por legitimado.

El hijo no solo goza de todos los derechos que el legítimo en cuanto a los vínculos de familia y el parentesco, sino en los derechos patrimoniales, los cuales tienen relevancia para la poste-

ridad y descendencia del mismo.

Es por ello que para confirmar lo que expresa el Art. 218, el Art. 224, en su inc. 1º manifiesta: "La legitimidad aprovecha a la posteridad legítima de los hijos legitimados".

Esos derechos que confiere la disposición citada, y que se concretizan más en los de carácter patrimonial, no tienen efecto retroactivo a una fecha anterior al matrimonio, sino que es a partir del mismo que se cuenta, pues es éste el que da la calidad de hijo legitimado al habido antes por sus padres. Así el Art. 225 en su inc. 2º C. manifiesta que el beneficio de la legitimación no se retrotrae a una fecha anterior al matrimonio.

LEGITIMACION VOLUNTARIA

El matrimonio es el requisito indispensable para que el hijo concebido o nacido antes del mismo, tenga la calidad de legitimado. Ya se vió la legitimación ipso jure, por lo que ahora se tratará la legitimación voluntaria, tomando siempre como base la proposición anotada.

El Art. 219 C. dispone: "Fuera de los casos de los artículos 217 y 218, el matrimonio posterior no produce ipso jure la legitimación de los hijos,

Para que ella se produzca es necesario que los padres designen - por instrumento público los hijos a quienes confieren esta calidad, ya estén vivos o muertos".

El instrumento público podrá ser otorgado en cualquier tiempo - después de la celebración del matrimonio".

Indispensable es que se otorgue la legitimación en instrumento público, esto es en escritura pública; la que tiene el carácter de instrumento ad-solemnitatem y ad probationem. Es solemne dada la importancia que tiene el estado civil en la vida del individuo y además, únicamente por ese medio puede comprobarse esa calidad, y caso de no existir dicho instrumento, tampoco existe legitimación.

En la escritura pública, los padres deberán nombrar los hijos a quienes confieren esa calidad, por lo que será voluntad de ellos

el legitimar o no a unos o a todos los hijos habidos antes del matrimonio. Al respecto ya se comentó, que esa posición es injusta, pues el hijo que no se legitima no goza de los derechos que esa calidad le otorga la ley.

Al igual que en la legitimación ipso jure, en la voluntaria se confiere esa calidad tanto a los hijos vivos y muertos.

Pero no basta sólo designar a los hijos a quienes se les otorga esa calidad, sino que debe ser notificada a la persona que se legitima y aceptada por ésta, así el Art. 220 C. expresa:

"Cuando la legitimación no se produce ipso jure, el instrumento público de legitimación deberá notificarse a la persona que se trate de legitimar.

Y si ésta es de aquellas que necesitan de tutor o curador para la administración de sus bienes se hará la notificación a su tutor o curador general, o en defecto de éste, a un curador especial".

En caso de que el legitimado tenga la libre administración de sus bienes, puede aceptar o repudiar libremente, tal como lo expresa el Art. 221 C.

Y el inc. 1º del Art. 223 C. dice: "La persona que acepta o repudia, podrá hacerlo en el mismo instrumento en que se le reconozca, y si no lo hiciere, o no fuere esto posible, deberá declararlo por otro instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación".

En otras legislaciones como ocurre con Alemania, Suiza, Brasil, Venezuela, Cuba, etc. no necesitan la notificación y aceptación por parte de la persona que se legitima, bastando únicamente el matrimonio celebrado entre los padres. Y lo han considerado de esta manera para favorecer en sus derechos a los hijos.

Sobre este punto ha surgido una opinión contraria, y es en cuanto a que los padres podrían legitimar al hijo con el objeto de pretender derechos sobre sus bienes y lograr beneficios para ellos; de ahí que el legislador para evitar esa situación, deja en libertad al hijo para que pueda aceptar o repudiar dicha legitimación.

Por ello es que la repudiación sólo se aplica a la legitimación voluntaria y no ipso jure, ya que ésta como su nombre lo indica, se da por ministerio de Ley.

Nuestro Código Civil no fija determinado plazo después del matrimonio para otorgar el instrumento de legitimación, sino que es indefinido, así lo establece el inc. 3º del Art. 219 C. al expresar: "El instrumento público podrá ser otorgado en cualquier tiempo después de la celebración del matrimonio".

No sucede lo mismo en otras legislaciones como la chilena, en la cual se determina el plazo de un año, posterior a la celebración del matrimonio, para poder legitimar al hijo. En caso de que el instrumento se otorgue en forma extemporánea, puede impugnarse la legitimación en los plazos que señala la ley, pasados los cuales, si no se ejerce ese derecho, la legitimación queda firme.

Si el que se legitima es emancipado, tendrá que dar el consentimiento su tutor; si es demente o sordomudo que no pueda darse a entender, lo tendrá que dar su curador. Tanto el tutor como el curador, que acepten o repudien la legitimación, deberán hacerlo con previo decreto judicial con conocimiento de causa.

Así lo expresa el Art. 222 C.: "El que necesite de tutor o curador para la administración de sus bienes, no podrá aceptar ni repudiar la legitimación, sino por el Ministerio o con el consentimiento de un tutor o curador general, o de un curador especial, y previo decreto judicial con conocimiento de causa".

En cuanto al hijo muerto que ha sido legitimado, la notificación se hace a sus descendientes legítimos, quienes pueden aceptarla o repudiarla. Según lo expresa el inc. 2º del Art. 224 C.

La manera de aceptar o repudiar la legitimación la establece el Art. 223 C., y puede hacerse ya sea en el mismo instrumento en que se le reconozca o por otro instrumento público, dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación.

La ley no ha regulado la forma de efectuar la notificación cuando los herederos legítimos son varios, ya que no puede hacerse simultáneamente a todos, y en este caso, a partir de qué fecha se contará

ese plazo? Se tomará a partir de la notificación que se hace al último descendiente o al primero?

Difícil es tomar una opinión al respecto, pues además de que a unos descendientes se les puede notificar primero y a otros después, podrían surgir diferencias en cuanto a aceptar o repudiar la legitimación por parte de las personas a quienes se les notifica.

Para resolver esta situación, considero que lo indicado es que los herederos acuerden en aceptar o repudiar. Con lo cual ya no habría problema sino sólo en cuanto a determinar a partir de qué notificación se contarían los 90 días.

Opino que ese plazo se contará a partir de la notificación que se haga al último de los herederos, por cuestión de orden y lógica.

Pasados los 90 días después de la notificación, si el o los que deben de aceptar o repudiar no lo hicieren se tendrá por aceptada la legitimación.

Posición ésta que con acierto adoptó el legislador ya que es la más beneficiosa para el legitimado, por todas las facultades y derechos que pueda ejercer con esa calidad; aunque en determinados casos podría no serle muy favorable, como sería cuando los padres carecieran de bienes y el legitimado sí los tuviere. No obstante, si el que fue notificado comprueba que estuvo imposibilitado para aceptar o repudiar en ese lapso, puede hacerlo posteriormente. Así lo manifiesta el inc. 2º del Art. 223 C.: "Transcurrido este plazo, se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo imposibilitado de hacer la declaración en tiempo hábil". Este plazo de 90 días que fija la ley se trata de caducidad, y no de prescripción ya que si la persona no hizo su declaración en ese término, el Juez puede declararla de oficio.

Para facilitar la declaración del legitimado o las otras personas que según la ley están facultadas para ello, el Art. 223 C. en su inc. 1º establece que se puede hacer en el mismo instrumento en que se legitima o en instrumento público, cuando no es posible lo

primero. Este instrumento tendrá que ser en escritura pública, por la solemnidad que el acto requiere, y debe otorgarse en el plazo mencionado.

-EFECTOS DE LA LEGITIMACION-

El hijo legitimado goza de iguales derechos que el legítimo, aunque los beneficios que pueda proporcionar, no se retrotraen a una época anterior al matrimonio; es decir, que los derechos que por la legitimidad se adquieren, parten desde el momento de la legitimación, ya que el legitimado fue concebido como hijo ilegítimo y sólo con el matrimonio adquiere aquella calidad.

Así por ejemplo si antes de esa legitimación falleció intestada una persona, en cuya herencia hubiera podido tener derecho el legitimado, no significa que al adquirir esta calidad podría intentar la acción de petición de herencia, pues la ley se lo está negando.

El Art. 225 C. expresa: "Los legitimados por matrimonio posterior son iguales en todo a los legítimos concebidos en matrimonio.

Pero el beneficio de la legitimación no se retrotrae a una fecha anterior al matrimonio que la produce.

Así el derecho de primogenitura de un hijo no se pierde por legitimación posterior de otro hijo, de cualquiera edad que éste sea". Respecto a este último inciso no tiene aplicación ya que el hecho de que un hijo sea mayor que otro o que uno haya nacido primero que los demás, a pesar de que unos hayan nacido legítimos y otros sean legitimados no les da más derechos. Esto podría surtir efectos únicamente en países monárquicos. Además de los mismos derechos que los legítimos, tiene también los mismos deberes, las mismas relaciones de parentesco, tanto es así, que el Art. 226 C. expresa: "La designación de hijos legítimos, aún con la calificación de nacidos de legítimo matrimonio, se entenderá comprender a los legitimados, tanto en las leyes y decretos, como en los actos testamentarios y en los contratos; salvo que se exceptúe señalada y expresamente a los legitimados".

IMPUGNACION DE LA LEGITIMACION

A los hijos legitimados, por ser en todo igual a los legítimos, se les aplican las mismas disposiciones que rigen a estos últimos. De ahí que el Art. 227 C. expresa: "La legitimación del que ha nacido después de celebrado el matrimonio, no podrá ser impugnada sino por las mismas personas y de la misma manera que la legitimidad del concebido en matrimonio".

Es decir, que se aplican las disposiciones establecidas en el Art. 196 C. y sigts; las cuales se verán más adelante cuando se estudie la impugnación de la legitimidad.

La legitimación también puede impugnarse por las causas que menciona el Art. 228 C., y que son:

1a.) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante, según el Art. 74.

2a.) Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante, - sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título de la maternidad disputada.

3a.) Que el matrimonio no ha podido producir la legitimación, - según alguno de los artículos 215 y 216.

La primera causa es la que se encuentra comprendida en el inc. 2º del Art. 194 C., y es cuando el marido prueba que en el tiempo - que señala el Art. 74 C., estuvo en imposibilidad física de tener acceso a la mujer.

Se trata siempre de una causal de impugnación de la legitimidad.

Respecto a la segunda causal del Art. 228 C., se trata de la maternidad disputada establecida en los Arts. 292 y sigtes. C.

Da derecho a impugnar la legitimación, en este caso, cuando ha - habido falso parto o suplantación de parto, según lo expresa el Art. 292 C., teniendo derecho a impugnarla:

1º) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta para desconocer la legitimidad del hijo;

2º) Los verdaderos padre y madre, legítimos del hijo, para conferirla a él, o a sus descendientes legítimos del hijo, los derechos de familia en la suya;

3º) La verdadera madre, aunque ilegítima, para los efectos legales que determina el Código Civil.

Y en cuanto a la tercera causal es el caso del hijo concebido de matrimonio putativo que no ha producido efectos jurídicos o del hijo adulterino.

El inc. último del Art. 228 C., se refiere a las personas que serán oídas contra la legitimación, pero no es que únicamente sean oídas, sino que pueden impugnar la legitimación, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 198 inc. 1º; es decir, aquellos que comprueban un interés actual en ello, y además, los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes.

El término para la impugnación se cuenta a partir de la fecha que se tuvo conocimiento de la legitimación, por parte de los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes, el cual es de 60 días. Y es de 300 días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho, respecto a las demás personas que prueben un interés actual o irrogare perjuicio la legitimación.

El interés actual no puede ser más que de carácter patrimonial. Las anteriores causales de impugnación se dan por los hechos que no estén ceñidos a la verdad; mientras que si se han omitido formalidades para la legitimación, ya no se trata de impugnarla sino de alegar su nulidad, pues en tales circunstancias no ha producido efectos jurídicos.

En este último caso, las únicas personas que están facultadas para ello, son el supuesto legitimado y sus descendientes legítimos llamados inmediatamente al beneficio de la legitimación. Así lo establece el Art. 229 C.

3- HIJOS QUE PUEDEN SER LEGITIMADOS

En general, todos los hijos pueden ser legitimados, salvo los contemplados en los Arts. 215 y 216 C. Esto es cuando se trata de hijos concebidos antes del matrimonio putativo que no ha producido efectos jurídicos y de los adulterinos.

También pueden ser legitimados los hijos ya fallecidos, como se ha visto.

Aún los hijos de dañado ayuntamiento, con la excepción de los adulterinos, pueden ser legitimados.

Los incestuosos pueden gozar de los beneficios de la legitimación, siempre que no se trate de parientes por consanguinidad en línea recta, o de los hermanos ya sean carnales, paternos o uterinos; pues no puede existir matrimonio entre estas personas por haber impedimento dirimente, lo que da lugar a la nulidad del mismo; según lo prescriben los Arts. 102 y 103 C. en relación con el Art. 162 C.

Para los hijos sacrílegos no existe excepción alguna, pues los nacidos de clérigos que posteriormente contraen matrimonio, el hijo nacido antes del mismo puede ser legitimado. Esta situación ha importado al Derecho Canónico, el cual tiene sus sanciones especiales para el caso.

D-ACCIONES Y DERECHOS DERIVADOS DE LA FILIACION LEGITIMA

Entre padres e hijos existen obligaciones y derechos mutuos regulados por la Ley para el mejor desenvolvimiento y organización de la familia y la sociedad en general.

Comienza por enumerar esos derechos y obligaciones el Art. 230 C. en cuanto a que los hijos deben respeto y obediencia a su padre y a su madre. Y comprende también a los hijos emancipados, quienes deben servir a sus padres sin ningún salario en el oficio o encargo a que ellos los destinen y que sea compatible con las obligaciones establecidas para los padres.

Estos derechos y obligaciones pertenecen al derecho natural, que existen sobre toda legislación, y se han consignado dentro de la ley para asegurar más su cumplimiento y dejar por sentada su importancia.

El hijo emancipado no está sujeto a la patria potestad, sin embargo está obligado siempre a cuidar de sus padres en la ancianidad, demencia y en cualquier circunstancia que necesiten de ayuda. Y no sólo los padres tienen derecho a la ayuda por parte de sus -

hijos, sino también los demás ascendientes legítimos. Así lo expresan los Arts. 231 y 232 C.

El Art. 232 C. se refiere exclusivamente a los ascendientes legítimos, por lo que si los padres son hijos ilegítimos, el hijo tendrá obligaciones únicamente respecto de ellos y no con los demás ascendientes. O si la ilegitimidad se refiere a los ascendientes de uno de sus padres, no tendrá obligaciones hacia aquéllos, solamente con los ascendientes del otro padre o madre.

Caso de que estas obligaciones no sean cumplidas, podrían traer consecuencias para el hijo como la indignidad para suceder, según lo establece el N° 3º del Art. 969 C. y privación de alimentos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 980 C.

OBLIGACIONES DE LOS PADRES

El Art. 233 C. comienza por enunciar la obligación de los padres, de criar, cuidar y educar a los hijos legítimos, lo cual deben hacerlo en común. Estas obligaciones, aún cuando no se encontraran establecidas en una ley, el derecho natural ya las comprende. Puede darse la situación de que los padres se separen de hecho o se divorcien y no hay acuerdo entre ellos para el cuidado personal de los hijos menores; teniendo que recurrir entonces al Juez correspondiente para que decida sobre el caso. Pero antes de decidir el Juez debe oír la opinión del Procurador General de Pobres, quien antes de emitirla, deberá mandar a efectuar un estudio social al respecto. Así lo dispone el Art. 234 C. reformado.

Estas disposiciones se aplican también para el caso de los hijos nacidos de matrimonio putativo que produzca efectos jurídicos según el Art. 172 C.

Si se trata del cuidado personal de un hijo que ha cumplido 14 años, se deberá oír su opinión para que el Juez decida a quién de sus padres confiará ese cuidado; y si se trata de un hijo mayor de 18 años, éste deberá dar su consentimiento. Art. 235 C.

Pudiera suceder que falte uno de los padres, en cuyo caso estas -

obligaciones corresponderán al padre sobreviviente, en atención a lo dispuesto en el Art. 239 C. Si los dos padres se encuentran inhabilitados física o moralmente, puede el Juez confiar el cuidado personal a otra persona, con preferencia de los abuelos. Así lo manifiesta el Art. 236 C.

Caso parecido sucede cuando faltan los padres, ya que la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, corresponde a los abuelos legítimos paternos y maternos, por iguales partes. La disposición aquí es expresa, ya que si el hijo posee bienes suficientes, no hay ninguna obligación para los abuelos; y si entre éstos, por una línea, son abuelos ilegítimos, los deberes de alimentar y educar al hijo sólo corresponderían a los abuelos de la otra línea. Y si los abuelos en las dos líneas son ilegítimos? La única solución posible es nombrarle al menor un tutor, posea o no bienes, pues de faltar sus padres se convierte en un hijo emancipado, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1° del Art. 275 C.

La misma solución cabría en el caso de los hijos nacidos de matrimonio putativo que haya producido efectos jurídicos y que después se anule. A menos de que ese matrimonio haya tenido efectos jurídicos solamente para uno de los cónyuges, a éste le corresponderá ejercer esas obligaciones y no al otro que actuó de mala fe; aún cuando como ya se ha visto que el hijo conserva su estado civil de hijo legítimo respecto a los dos padres, por indivisibilidad del mismo.

En cuanto al que no ha producido efectos jurídicos o es meramente nulo, no puede regularse en la forma expuesta ya que los hijos nacidos de ese matrimonio son ilegítimos.

En caso de divorcio, cuando los dos cónyuges sean declarados culpables, en base al N° 3° del Art. 151 C., en donde se les priva de la patria potestad respecto al hijo; éste tendría que ser declarado emancipado por parte del Juez, a pedimento del Procurador General de Pobres, aunque no lo dice expresamente la ley. Pero sería la solución posible al caso propuesto, ya que el menor carecería -

de representante legal, y ese funcionario tiene el deber de velar por el menor en estos casos, en base a lo dispuesto en el Art. - 95 lit. b) L. O. M. P.

Sin embargo, el hecho de que el hijo sea emancipado, no implica que los padres incumplan sus obligaciones como tales, así lo expresa el inc. 2º del numeral 3º del citado artículo al decir: - "La privación de la patria potestad no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que este Código le impone respecto de los hijos".

Todas las excepciones anotadas respecto al cuidado personal del hijo resueltas por el Juez, no causan estado, por lo que son modificables según las necesidades del menor. Es decir, que no hay cosa juzgada en las resoluciones del Juez, si las causas que les dieron origen han desaparecido o variado, tomando siempre en cuenta el beneficio para el menor. Así lo expresa el Art. 240 C.

En cada una de las situaciones que el Juez resuelva, lo hará en forma breve y sumaria, dada la importancia que el legislador le da a las relaciones de familia, especialmente a la filiación. Es más, para cumplir mejor con su cometido el Juez debe oír a los parientes del menor, a los que alude el Art. 40 C., en atención a lo dispuesto en el Art. 242 C.

Para los padres o las personas que tengan el cuidado personal del menor (Art. 245 C.), existen facultades como son las de corrección y castigo hacia los hijos, las que por ley natural las poseen aun cuando no estuvieren comprendidas en el Código Civil. - Por supuesto que ellas deben de ser limitadas y racionales, tal como lo expresa el Art. 244 C. No aplicándose esas facultades al habilitado de edad.

A los padres también se les da el derecho de orientar a los hijos en cuanto a su profesión y estado civil. Derecho que está limitado a que no pueden obligarlo a casarse contra su voluntad, ni oponerse a que estudie una profesión honesta si el hijo ha cumplido dieciocho años. Así lo manifiesta el Art. 246 C.

Si el hijo se encuentra en poder de otra persona a quien se le ha

confiado, por mala conducta de sus padres, éstos no pueden ejercer el derecho antes mencionado. Tampoco podrán ejercer todos los demás derechos que a ellos se les concede, si han abandonado al hijo o por su mala conducta lo hayan separado de su lado. (Arts. 247, 248, 249 C.).

El Art. 250 C. tiene relación con el 243 C. respecto a que los padres tienen obligación de pagar a las personas que estén prestando crianza y educación al hijo que abandonaron y que quieren recuperar, todos los gastos que por ese motivo hayan invertido. Asimismo, el padre o la persona facultada para la sustentación del menor, deberá pagar a quien haya suministrado alimentos al menor, cuando se encuentre ausente de su hogar y los necesite; o si se trata de un hijo de mala conducta, ausente de su casa sin consentimiento del padre, que le hayan prestado los suministros necesarios para su subsistencia.

Respecto a la alimentación y crianza de un hijo ajeno o huérfano, El Art. 251 C. expresa: "Si un hijo ajeno o huérfano, fuere alimentado o criado por otra persona, deberá aquél servir a ésta mientras esté en su poder, en el oficio o en-cargo a que lo destine, sin derecho a cobrarle cosa alguna a título de servicios; pero el alimentante deberá dedicarlo al aprendizaje de una profesión u oficio".

DE LA PATRIA POTESTAD

Como todas las instituciones del Derecho Civil, y por lo tanto del Derecho de Familia, la patria potestad tiene sus orígenes en el Derecho Romano; la cual ha venido evolucionando con el paso de los años y adecuándose a la época y al país donde se ha legislado en relación a la misma.

Anteriormente, la patria potestad fue establecida como una facultad de los padres y en beneficio de ellos lo que actualmente se considera como un conjunto de derechos y de obligaciones, y más esto último que lo primero aunque el artículo 252 Código Civil -

solamente hace alusión a "conjunto de derechos".

En cuanto a los hijos legítimos, la patria potestad corresponde a ejercerla a los dos padres de consuno; y en caso de los hijos naturales, cuyo reconocimiento por el padre haya sido voluntario, la patria potestad la tendrá este último en defecto de la madre. Por lo que es una excepción, pues la patria potestad en este caso la tiene la madre. Así el inc. 1º y 2º del Art. 252 C. expresa: - "La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley da a los padres legítimos, de consuno, o a uno solo de ellos en defecto del otro, o en su caso, a la madre ilegítima, sobre sus hijos no emancipados.

También tendrá la patria potestad, en defecto de la madre, el padre natural que haya reconocido voluntariamente a su hijo".

Queda claro entonces que únicamente los padres legítimos o legitimantes, según el Art. 253 C., tienen la patria potestad de consuno, respecto a los hijos legítimos o legitimados.

La patria potestad es ejercida por los padres respecto de los hijos menores de veintiún años no habilitados de edad ni emancipados. Así lo expresa el Art. 254 C.

La patria potestad comprende:

- 1.-) Derecho de usufructo
- 2.-) Administración de los bienes
- 3.-) Representación judicial y extrajudicial

1.-) El usufructo de que gozan los padres que ejercen la patria potestad sobre el hijo de familia legítimo o legitimado, - se denomina legal porque es la ley quien lo concede. Y recae sobre todos los bienes, salvo las excepciones que se estudiarán, y lo gozan los padres de consuno por partes iguales.

Las excepciones que la ley establece en cuanto al derecho de usufructo que los padres ejercen sobre los bienes del hijo son:

- Los bienes adquiridos por el hijo en el ejercicio de su empleo, que es el denominado peculio profesional o industrial;
- Los que adquiere el hijo a título de donación, herencia o legado, cuando el testador haya dispuesto que el usufructo lo goce -

el hijo;

-Las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad de los padres.

Estos dos últimos son los bienes del hijo conocidos como peculio adventicio extraordinario.

El hijo de familia puede disponer y administrar su peculio profesional, para lo cual se tiene como emancipado y habilitado de edad, por lo que posee capacidad para comparecer en actos judiciales y extrajudiciales referente al mismo peculio.

El Art. 258 C. manifiesta al respecto: "El hijo de familia se mirará como emancipado y habilitado de edad, para la administración y goce de su peculio profesional o industrial".

La facultad anotada tiene sus limitaciones ya que el menor no puede hipotecar, ni enajenar sus bienes que valgan más de \$200.00 - si no es con autorización judicial, con conocimiento de causa y sin que la venta se haga en pública subasta, tal como lo estipulan los Arts. 267 y 302 C.

El goce del usufructo de los bienes que integran el peculio adventicio extraordinario del hijo, no corresponde al padre como ya se deja dicho. Aunque no significa que se le quite la administración de los bienes, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 260 C.; el que expresa: "La condición de no administrar el padre, impuesta por el donante o testador, no se entiende que le priva del usufructo, ni la que le priva del usufructo se entiende que le quita la administración, a menos de expresarse lo uno y lo otro por el donante o testador".

Ingresa también al peculio adventicio extraordinario del hijo, los bienes que se le dejan con la condición de obtener la emancipación. Pero como en la emancipación no cuenta la voluntad de terceros, estableciendo el Art. 273 C. las formas específicas de poner fin a la patria potestad; el legislador ha querido interpretar la voluntad del causante, al disponer en el Art. 277 C. que esa condición se entenderá cumplida privando al padre del usufructo y de la administración de los bienes del hijo.

Queda entonces por exclusión, el peculio adventicio ordinario integrado por los bienes sobre los cuales el hijo tiene el dominio y el padre el usufructo.

Este usufructo legal se le ha llamado también derecho de goce, pero la verdad es que siempre se comprende al mismo con una u otra denominación, aunque es diferente del usufructo ordenario. Las diferencias que se observan son:

- a) El padre no puede reclamar el usufructo sobre los bienes que por cualquier motivo hayan salido del patrimonio del hijo.
- b) Es un derecho personalísimo, y en tal caso no puede enajenarse, transmitirse, renunciarse ni embargarse, de acuerdo a los Arts. 1335 N° 2º, 12, 812, 1488 N° 8º, 2212 inc. último C.
- c) El padre de familia no está obligado a rendir fianza ni caución, por razón del goce del usufructo legal, en base a lo que dispone el Art. 257 C.
- d) Como una consecuencia de la patria potestad, el usufructo legal de los padres termina con la emancipación del hijo, según lo dispone el Art. 256 C.

Los bienes del hijo que constituyen el peculio adventicio ordinario, son administrados por el padre o madre, en su caso, tal como lo estipula el Art. 259 C.

2) En cuanto a la administración de los bienes del hijo, el Art. 259 C. expresa: "El padre o la madre administran los bienes del hijo en que la ley les concede el usufructo, y cuando sean los dos padres quienes tengan derecho a la administración, la ejercerán conjuntamente o designarán de común acuerdo por medio de instrumento público quién de ellos debe ejercerla. Si hubiere desacuerdo sobre el ejercicio de la administración en general o algún aspecto en particular de la misma, cualquiera de los padres podrá recurrir al Juez competente, quien procurará averirlos, si esto fuere posible, resolviendo según las circunstancias ocurrentes; sin formación de juicio, conforme a lo que prescribe el Art. 139 Pr. lo que sea más conveniente para la buena administración de los bienes del hijo".

En este caso cuando el padre o madre administra los bienes del hijo, ellos no están obligados a llevar inventario de dichos bienes, sino que deberán hacer una descripción exacta de los mismos en cuanto a su manejo. A menos de pasar a otras nupcias cualquiera de los padres, en cuyo caso es obligación de hacer inventario de acuerdo a lo establecido en el Art. 177 C. y al Art. 261 C.

Los padres responden siempre por la administración de los bienes del hijo, ya sea que gocen o no del usufructo que la ley les concede.

Si los padres tienen la administración pero no el usufructo, la responsabilidad comprende tanto a la propiedad como a los frutos; y si tienen la administración y el usufructo, son responsables únicamente en cuanto a la propiedad, así lo expresa el Art. 262 C. Esta responsabilidad comprende hasta la culpa leve, que se opone a la diligencia esmerada. Esta especie de culpa se da cuando falta diligencia y cuidado que se emplea ordinariamente en los negocios propios, según lo expresa el Art. 41 C.

Hay algunos casos en que los padres están excluidos de administrar los bienes del hijo, como sucede con una herencia, legado o donación que el causante le haya dejado al hijo y expresando que la administración no la ejerzan los padres; por lo que se le nombra un curador. Ahora bien, como ya se ha visto, el hecho de que se prive a los padres de administrar, no significa que al mismo tiempo se les priva del usufructo ni viceversa. A menos que el causante exprese que los padres no gozarán del usufructo ni administrarán los bienes dejados al menor, tal como lo dice el Art. 260 C., por lo que deberá nombrársele un curador en atención al Art. 264 C., y 369, lo mismo que en el caso a que se refiere el Art. 277, cuando el donante deja como condición de que el menor obtenga la emancipación.

Puede suceder también, que el padre no administre los bienes del hijo pero goce del usufructo legal; y en tal caso, tiene derecho a los frutos líquidos, deducidos los gastos de administración, de acuerdo al inc. 2º del Art. 264 C.

Los padres tienen ciertas limitaciones en cuanto a la administración de los bienes del hijo, ya que no pueden enajenar ni hipotecar los bienes raíces que valgan más de \$200.00, aún cuando se trate del peculio profesional, únicamente si hay autorización del Juez y en caso de venta, se hace en pública subasta, en la forma que prescribe el Art. 267 C.

Tampoco pueden los padres hacer donación de los bienes del hijo, ni arrendarlos por largo tiempo, ni aceptar o repudiar herencia dejada al hijo, sino con las limitaciones establecidas para los tutores y curadores, tal como lo expresa el Art. 260 C.

Estas limitaciones son las comprendidas en el Código Civil en los Arts. 416, relativa a la repudiación o aceptación de la herencia deferida al hijo; 413 a la prohibición de enajenar los bienes raíces que valgan más de \$200.00; 421- a la prohibición de donar los mismos bienes; 426-en cuanto a no estar autorizados para dar en arriendo los bienes rústicos ni urbanos, ni constituir sobre ellos derechos de usufructo, uso o habitación; sino de la manera como lo prescriben las mismas disposiciones.

3.) Otro de los contenidos de la patria potestad, es la representación judicial y extrajudicial que los padres tienen respecto al hijo de familia.

El Art. 41 C. alude a este contenido y expresa en su inc. 1º; - "Son representantes legales de una persona, el padre o madre, - bajo cuya potestad vive; su tutor o curador general; y lo son - de las personas jurídicas, las designadas en el Art. 546".

Si el hijo es legítimo, la representación legal la ejercen los - dos padres de consuno, aunque pueden designar quién de ellos la tendrá, por medio de instrumento público. Cuando hubiere desacuerdo entre los dos padres para ejercerla, es el Juez competente - quien los cuene. Así lo expresan los 2 últimos incisos del Art. 41 C. Ref.

En vista de la representación legal que ejercen los padres para con el hijo, aquéllos deben autorizar los actos y contratos de - este último en base al Art. 1318 inc. 3º C., excepto en los actos

que realice en el desempeño de un cargo o empleo público, pues se le considera como mayor de edad, según lo dispone el Art. 254 C. Y si el hijo contrata sin esa autorización, estará obligado únicamente en su peculio profesional o industrial.

Puede el menor tomar dinero a interés y comprar al crédito, si se relaciona con el giro de su peculio profesional o industrial; siempre que el padre o madre le de la autorización por instrumento público; o que éstos lo realicen personalmente. Pero si el menor contrata sin esos requisitos, será responsable hasta concurrencia del beneficio que haya reportado de dichos contratos. Así lo dispone el Art. 265 C.

Ahora bien, si el hijo contrata respecto a los bienes que no sean su peculio profesional o industrial, con la autorización o ratificación de los padres; éstos serán obligados directos y el hijo en subsidio, hasta concurrencia del beneficio que a éste le haya reportado, Art. 266 C.

El hijo de familia es incapaz para contratar por sí solo, en la forma que se ha dicho, pero la ley habla de otra excepción muy interesante, y es la que trae el Art. 270 C. cuando faculta al hijo para disponer de sus bienes por acto testamentario, el cual puede otorgarlo sólo que se trate de un menor adulto, es decir que haya cumplido 14 años, de acuerdo a lo prescrito en los Arts. 1002 N° 1° y 26 C.

Todos los atributos de la patria potestad que los padres ejercen, nacen precisamente de esa calidad, y en tal sentido comprenden tanto derechos como obligaciones, los cuales no pueden ser renunciados porque sería renunciar a la patria potestad, lo cual no es posible por ser ésta de orden público.

SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD

Se estudió de que los padres de familia en la administración de los bienes del hijo, responden hasta de la culpa leve, por lo que si ellos obran con dolo o grave negligencia habitual en dicha administración, puede serles suspendida la patria potestad.

Refiriéndose a esa situación, el Art. 263 C. expresa: "Habrá derecho para quitar al padre de familia la administración de los bienes del hijo, cuando se haya hecho culpable de dolo, o de grave negligencia habitual.

Perderá el padre la administración de los bienes del hijo siempre que se suspenda la patria potestad por decreto judicial".

La patria potestad puede suspenderse: por la prolongada demencia de los padres; porque el padre no administre correctamente sus propios bienes, y por larga ausencia de los mismos que signifique perjuicio a los intereses del hijo, según lo dispone el inc. 1º del Art. 271 C.

Observando las dos disposiciones, vemos que en el caso del Art. 263 C., se da derecho para que se le quite al padre la administración de los bienes del hijo, quedando subsistente por lo tanto, los demás atributos de la patria potestad, como son el usufructo y la representación legal.

Por otra parte, el Art. 271 C. contempla, entre otros, el caso de la suspensión de la patria potestad por estar el padre en entredicho de administrar sus propios bienes.

Al legislador le pareció más grave la conducta del padre en este último caso, pues le suspende la patria potestad; mientras que por el primero sólo le priva de la administración de los bienes del hijo. Lo que considero debería ser al contrario, pues si el padre no tiene buena administración en sus bienes, será en perjuicio directo suyo, pero en el otro caso, es en grave perjuicio de los bienes del menor.

También el inc. 2º del Art. 271 C. manifiesta que en el caso de suspensión de la patria potestad del padre, será ésta ejercida por la madre, recobrándola el padre cuando cese la suspensión. Esta disposición no es aplicable en la forma anotada, ya que la patria potestad la ejercen de consuno los dos padres. Podría darse cuando hubieren convenido los dos, de acuerdo al inc. 3º del Art. 41 C., en que uno de ellos la ejerza; o cuando a falta de la madre, si se trata de un hijo natural reconocido voluntariamente por el padre, éste la ejercería en base a lo dispuesto en el inc.

2º del Art. 252 C.

Previamente al decreto de suspensión de la patria potestad por parte del Juez, deberán ser citados los parientes del hijo a que se refiere el Art. 40 C. y en la forma establecida en el Art. 793 Pr., además de un curador especial. Todo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 272 C.

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

De conformidad al inc. 2º del Art. 194 C., el marido puede desconocer al hijo nacido de su mujer, si prueba que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a ella en el tiempo que pueda presumirse la concepción.

Esa imposibilidad física debe referirse al lapso de 180 días antes del nacimiento del hijo en que según el Art. 74 C. pudo producirse la concepción.

Así el marido puede probar que en esa época permaneció en la cárcel, que estuvo fuera de su hogar por algún viaje o que es impotente.

Ahora bien, si en la época que pudo efectuarse la concepción la mujer ha cometido adulterio, no significa que el marido desconozca al hijo como suyo. Esta no es causal por sí sola para negar la paternidad por parte del marido. El legislador se pronunció muy acertadamente, al establecer que, aún cuando la madre declare en el juicio de ilegitimidad que el hijo fue concebido en adulterio, ese testimonio no es admitido porque puede suceder que aun cuando la mujer sea adúltera, el hijo sea de su marido.

Si se aceptara esa declaración de la madre, el hijo sería el único perjudicado y no habría forma de poderlo proteger en sus derechos, a no ser que ese testimonio lo haga una madre supuesta.

Pero si se prueba el adulterio en la mujer, la ley faculta probar cualquier circunstancia por la que se pueda impugnar la paternidad. Art. 195 C. Circunstancias que pueden ser: la impotencia del marido, alguna enfermedad que físicamente lo imposibilite para tener acceso a la mujer, ausencia del marido en el tiempo que pudo haberse verificado la concepción, etc.

Si el marido vive, únicamente él tiene la facultad de impugnar la paternidad, la cual deberá hacerla dentro de los 60 días contados desde el día que tuvo conocimiento del parto. Así lo expresan los Arts. 196 y 197 C. Y no podría ser de otra manera, ya que si el marido acepta que es el padre; quién si no él mismo tiene interés en impugnar la paternidad.

Este plazo que se le da al marido se trata de caducidad, ya que el Juez lo puede declarar de oficio en base a lo dispuesto en el inc. 1º del Art. 201 que dice: "Ninguna reclamación contra la legitimidad del hijo, ora sea hecha por el marido, o por otra persona, tendrá valor alguno, si no se interpusiere en tiempo hábil ante el Juez, el cual nombrará curador al hijo que lo necesitare, para que le defienda en él".

La última parte de esa disposición se refiere al caso del hijo que, habiendo sido emancipado, necesite de curador especial.

El nacimiento del hijo, el marido lo puede conocer inmediatamente, si aquél se realiza en el lugar de su residencia, o después de su regreso a ésta, cuando se encuentre ausente, a menos de que la mujer haya ocultado el parto.

Si el marido, por motivos de imposibilidad física o moral no tiene conocimiento del hecho, se suspende el plazo citado. Así lo manifiesta el Art. 197 C.

Tienen también derecho a impugnar la paternidad, si el marido fallece antes de que pueda declarar que el hijo es suyo o de que nazca, sus herederos y cualquier persona a quien la legitimidad ocasione perjuicio actual.

Este perjuicio es de carácter patrimonial, ya que únicamente en ese sentido se puede perjudicar a esas personas.

En este caso, dichas personas tendrán que invocar las mismas causales mencionadas, en los Arts. 194 y 195 C., siempre que el marido no haya reconocido al hijo antes de morir, ya sea expresa o tácitamente. En la primera forma lo pudo haber hecho en un testamento o escritura pública, y tácitamente, si el marido dejó pasar el tiempo en que pudo impugnar la paternidad y no lo hizo, tal como lo

expresa el Art. 198 C.

El legislador insiste, en que si en vida del marido éste reconoció al hijo como suyo, no puede posteriormente venir otra persona a impugnar esa paternidad.

La facultad que la ley concede a los interesados para impugnar la legitimidad del padre respecto al hijo, se puede ejercer en un plazo de 60 días, contados desde que aquéllos supieron la muerte del padre, o desde el primer decreto de posesión de los herederos presuntivos de que trata el Art. 80 C., o desde que supieron el nacimiento del hijo, si ocurre después de la muerte del padre. Como ya se dijo, este plazo no constituye prescripción sino que co^oducidad, ya que el Juez de oficio puede rechazar la demanda, si se presenta fuera de ese lapso..

Pudiera suceder que los interesados que han impugnado la legitimación, hayan aceptado herencia del marido, sin contradicción del supuesto hijo, pero si posteriormente este último o sus herederos disputan los derechos en la aludida herencia, los primeros pueden oponer la excepción de ilegitimidad.

Todo según lo dispone el Art. 198 C.

Otra causal para impugnar la paternidad, es cuando el hijo nace después de los 300 días subsiguientes a la disolución o declaratoria de nulidad del matrimonio, ya que entonces se tiene como ilegítimo.

Y se faculta a cualquier persona interesada para que pueda acudir al Juez a pedir la ilegitimidad de ese hijo que pretenda derechos como tal. Aquí el Juez no actúa de oficio sino a pedimento de parte, según lo manifiesta el Art. 199 C.

A este respecto, no hay propiamente impugnación de la paternidad sino desconocimiento de la misma pues con sólo comprobar que el hijo nació después de los 300 días de disuelto el matrimonio o de la declaratoria de nulidad, basta para que el Juez declare la ilegitimidad de ese hijo.

La ley faculta también a los ascendientes legítimos del marido para impugnar la paternidad, aún cuando no tengan ningún derecho en la sucesión; siempre que ejerciten esa facultad en el término de

60 días, en igual forma como se ha expuesto anteriormente. Así lo dispone el Art. 200 C.

En todo caso, quienes tendrían que alegar y pedir la ilegitimidad son: el supuesto padre, los herederos de éste y sus ascendientes; y todas las personas a quienes perjudique la legitimidad del hijo, tal como se ha visto.

Mientras no se haya declarado judicialmente la ilegitimidad, el hijo siempre es tenido como legítimo. Si triunfa la posición de los que tiene facultad para impugnarla, también tendrán derecho que la madre los indemnice de todo perjuicio que la supuesta legitimidad les haya causado, en atención a lo dispuesto en el Art 202 C.

CAPITULO II

FILIACION ILEGITIMA

La filiación ilegítima es la que se origina de la relación de los padres con respecto a sus hijos nacidos fuera de matrimonio.

La filiación ilegítima se divide así:

- 1.-) Hijos ilegítimos propiamente dichos
- 2.-) Hijos naturales.

HIJOS ILEGITIMOS PROPIAMENTE DICHOS

Son los hijos nacidos fuera de matrimonio y no reconocidos por el padre.

Doctrinariamente se dice que es hijo ilegítimo, el que no ha sido concebido en legítimo matrimonio. Esta definición no es completa, porque hay hijos que tienen la calidad de legítimos, aún cuando han nacido de matrimonio putativo que ha producido efectos jurídicos.

A través de la historia, a esta clase de hijos se les ha venido denominando con diferentes calificativos; así en la ley 9 de Toro, en la legislación española, se llama bastardo al hijo nacido fuera de matrimonio, como sinónimo de ilegítimo. Aunque algunos tratadistas han usado el nombre de bastardo, aplicado a los hijos habidos de padres que no podían contraer matrimonio entre sí al tiempo de

la concepción ni del nacimiento; otros, a los que un hombre casado procrea con mujer viuda o soltera, denominados en nuestra legislación como adulterinos; otros, a los nacidos de personas vinculadas con profesión religiosa, llamados también sacrílegos; otros, a los habidos de mujer soltera, muchos a los hijos naturales y otros tantos a los que han nacido de un plebeyo con una noble o viceversa. Hay también otras denominaciones como hijo nato, que viene del griego y significa todo lo que no es conforme al orden; hijo espurio, en donde excluyen a los naturales, comprendiendo todos los demás hijos ilegítimos.

En España hacen la clasificación de hijos ilegítimos en naturales y espurios. Los primeros son aquellos habidos de padres que en la concepción pudieron haber contraído matrimonio, y los espurios que los dividen en incestuosos, adulterinos, sacrílegos y los mánceres, éstos son los nacidos de mujer pública.

Los dos primeros denominados en nuestro Código Civil como hijos de dañado ayuntamiento.

Originalmente, según el Fuero Juzgo, todos los hijos ilegítimos anotados podían heredar en defecto de los legítimos, todos los bienes del padre, preferentemente a los demás parientes, pues con el bautismo quedaba purgada su procedencia.

Todo ello era producto de la época basada en el Derecho Canónico que imponía la iglesia católica.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA FILIACION ILEGITIMA

La patria potestad es ejercida por la madre ilegítima en igual forma que la ejercen los padres legítimos, de la manera ya estudiada en el Capítulo anterior.

En cuanto a las obligaciones entre los hijos y la madre ilegítima, el Art. 288 C. menciona las que se encuentran comprendidas en el Art. 230 C. por el que los hijos deben respeto y obediencia a su madre, así como servirle sin ningún salario en el oficio que se les destine; y en el Art. 231 C. respecto a que el hijo está siempre obligado a cuidar de su madre en su ancianidad, en estado de demen

cia y en cualquier otra situación que necesite de su auxilio. Al igual que los hijos legítimos, el Art. 290 C. nos remite a los Arts. 236 y 237 C. El primero en relación a la facultad que el Juez tiene de confiar el cuidado personal del hijo ilegítimo a otra persona competente, prefiriendo a los consanguíneos más próximos y especialmente a los ascendientes, en el caso de inhabilidad física o moral por parte de la madre.

Y el segundo artículo señalado, se refiere al derecho que tiene la madre, en este caso, para poder visitar a su hijo con la frecuencia y libertad que el Juez determine, cuando el cuidado personal esté confiado a otra persona.

Cuando cualquiera de los padres ilegítimos del hijo se encuentre casado, no puede estar ese hijo en casa de uno de ellos si no es con la autorización de su cónyuge, tal como lo expresa el inc. - 2º del Art. 290 C. Lo mismo dispone el Art. 351 inc. 2º C.

Como se puede observar, todas las obligaciones y derechos que se establecen para la filiación legítima se aplican a la ilegítima, en relación a la madre, por lo que me remito a lo ya estudiado. Una excepción al respecto, es la contenida en el Art. 241 C., ya que por un principio más que todo doctrinario, se entiende que los hijos ilegítimos propiamente dichos y los naturales no tienen abuelos. En este caso, éstos no se encuentran obligados a alimentar ni educar al hijo por falta de capacidad económica de la madre.

Diferencias notables se encuentran entre los hijos ilegítimos propiamente dichos y los hijos naturales, de los cuales se hablará a continuación.

HIJOS NATURALES

Esta clase de hijos es una especie de la filiación ilegítima, y nace del reconocimiento, ya sea voluntario o forzoso, del hijo nacido de padres que no se encuentran ligados por el matrimonio. El inc. 1º del Art. 35 C. define a esta clase de hijos así: "Son hijos naturales los ilegítimos que han sido reconocidos por su padre de la manera determinada por la ley".

En legislaciones como la española, para que un hijo sea considerado natural, es necesario que haya nacido de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción o al de nacimiento. Nuestra legislación no hace referencia a esa particular circunstancia, sino que se concreta a manifestar la forma de cómo un hijo puede obtener la calidad de natural. Así el Art. 279 C. expresa: "Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos voluntariamente por su padre o declarados reconocidos de parte de éste por el Juez respectivo, y tendrán la calidad legal de hijos naturales".

No importa entonces que los padres en la época de la concepción o nacimiento pudieran haber contraído matrimonio entre sí.

Se ha comentado mucho respecto a este tema, ya que según muchos estudiosos de esta materia, los hijos que nacen fuera de matrimonio y que comprende los hijos ilegítimos propiamente dichos y los naturales pueden dar lugar a múltiples problemas en una sociedad, como es la holgazanería, la delincuencia, la prostitución, por hacer referencia exacta a lo que menciona Somarriva. Pero la verdad es que, si bien es cierto que la ilegitimidad en un hijo puede generar una serie de trastornos, éstos no inciden esencialmente en una comunidad, sino que en su propia personalidad, al sentirse eventualmente rechazado en forma indirecta por su padre.

Actualmente la delincuencia la prostitución, y todas las lacras sociales no se deben estrictamente a la situación de ilegitimidad de los hijos sino a factores de oportunidades en la sociedad en que se desenvuelven, que traducidos en otros términos quiere decir: medios económicos para poderse superar, protección del Estado a la niñez y también de los padres, tanto en el aspecto económico como el educativo. A diario se puede observar cuantos matrimonios se disuelven y los hijos en gran medida, quedan desorientados psicológicamente. Por otra parte puede notarse que la delincuencia y lo indeseable en la sociedad, como dice Somarriva, proviene también de personas que han nacido dentro de matrimonio.

De ahí que todo depende de la educación, protección y cuidado que al niño se le brinde, para poder esperar su desarrollo normal en

todo sentido. No importa entonces quién de los padres pueda proporcionarle todos los cuidados necesarios, sino como se los proporciona, aunque lo deseado es que los padres estén ligados por el matrimonio como una institución que el Estado protege, para un ordenamiento en cada sociedad, y que los hijos nazcan dentro de ese vínculo, amparados por el amor y protección de sus progenitores.

La diferencia que existe entre los hijos ilegítimos propiamente dichos y naturales, es en cuanto a determinados derechos de que gozan cada uno de ellos, que son principalmente de carácter patrimonial. Así vemos que el orden que señala el Art. 988 C. para tener derecho en la sucesión intestada, aparecen en segundo lugar los hijos naturales en la sucesión del padre; y si éste no deja posteridad legítima, los hijos naturales concurrirán con las del N° 1º, sucesión a la que los hijos ilegítimos no pueden optar, sino sólo en la sucesión de la madre a la que alude el N° 1º del mismo artículo.

Otras de las diferencias es que los hijos naturales pueden estar bajo la patria potestad del padre, en defecto de la madre, tal como lo estipula el Art. 252 inc. 2º, siempre que el reconocimiento se haya hecho voluntariamente.

Para el estudio de los hijos naturales comenzaremos por decir, que esa calidad puede ser adquirida por el hijo de dos maneras:

a-) Reconocimiento voluntario del padre

b-) Reconocimiento forzoso

a-) RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO

El Art. 279 C. alude a dos formas de reconocimiento, al manifestar: "Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos voluntariamente por su padre o declarados reconocidos de parte de éste por el Juez respectivo, y tendrán la calidad legal de hijos naturales".

Voluntariamente, el padre puede reconocer al hijo por diferentes medios;

Por instrumento público.

Aunque el N° 1° del Art. 280 C. habla de instrumento público en general, éste se refiere a la escritura pública que el padre otorga ante un notario para reconocer al o a los hijos que tiene como suyos. Esta es una solemnidad que la ley determina y que no puede realizarse de otra manera, caso contrario es como que no existiera o no se haya ejecutado, tal lo dispone el Art. 1572 C.

-POR ACTO TESTAMENTARIO

Este medio de reconocimiento lo es tanto para el hijo legítimo como para el natural.

Si el padre legítimo reconoce por ese medio a su hijo, de conformidad al inc. 2° del Art. 198 C., los herederos del primero no tienen facultad para impugnar la legitimidad del hijo.

En el caso del hijo natural, si ha sido reconocido por el mismo medio, no pierde su fuerza legal aún cuando se revoque el testamento. Así lo dispone el inc. últ. del Art. 998 C. y es acertada la posición del legislador pues con ello se asegura al hijo en sus derechos y su estado civil, el cual por su naturaleza es permanente en la sociedad, salvo ciertas excepciones.

-POR ACTA DEL MATRIMONIO, EN EL CASO DEL ART. 218 C.

Por este medio no solo quedan reconocidos los hijos como naturales sino también legitimados por matrimonio posterior de sus padres.

La confirma el inc. último del Art. 135 y el inc. 2° del Art. 136 C. Podría también aplicarse esa disposición cuando los padres hayan concebido hijos en adulterio y posteriormente contraen matrimonio. Los hijos entonces, no pueden ser legitimados por disposición expresa de la ley, Art. 216 C.; pero sí pueden tener la calidad de hijos naturales, pues al respecto no existe prohibición alguna.

Lo mismo podría decirse en cuanto al hijo que es reconocido por

el acta matrimonial, si el matrimonio no puede producir efectos civiles por ser meramente nulo. Existe entonces este medio para que el hijo pueda tener la calidad de natural.

-POR ESCRITOS U OTROS ACTOS JUDICIALES

Se trata de reconocer al hijo por otros medios, que, aunque no directos y encaminados para tal propósito, se deduce por el contenido que en ellos se consigne por parte del padre y en los cuales tiene por reconocido al hijo.

Un caso sería cuando al hijo le exigieran una fianza para viajar fuera del país, otorgada por su padre. Lo dispositivo es la garantía que ofrece el padre, y en lo enunciativo se comprende la confesión que el padre hace en tal calidad, y que trata de hechos anteriores a ese acto, lo cual tiene relación directa con el mismo.

También habría reconocimiento voluntario en el caso de que el padre compareciera ante los tribunales, a acusar en dicha calidad, por un delito cometido contra su hijo. De acuerdo al Art. 50 Pr. Pn. tienen acción para acusar, además de la persona perjudicada, sus representantes legales, su cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Como la referida disposición no hace diferencia entre consanguinidad legítima, el padre perfectamente puede entablar la acción, y en ese caso se trata de actos judiciales que dan origen a la calidad de hijo natural reconocido voluntariamente. Y además, es una manifestación que tiene relación directa con lo dispositivo del acto.

-Por suministrar el padre los datos de la partida de nacimiento, en la forma establecida en el N° 5° del Art. 280 C. Ref.

Son varios los requisitos que se exigen para esta forma de reconocimiento voluntario:

- a-) Que el padre suministre los datos
- b-) Que reconoce su paternidad
- c-) Que se haga constar dicha circunstancia

- d-) Que el Alcalde o Jefe del Registro Civil conoce al padre o - que lo identificó en la forma legal.
- e-) Que el padre firme la partida, o en caso de no poder o no sa ber, deja la impresión del pulgar de su mano derecha, o la - de cualquier otro dedo que le especifique el Alcalde o Jefe del Registro Civil.

Tal como se aprecia de este requisito de formalidad del acto de reconocimiento, se entiende que ninguna otra persona pueda firmar a ruego del padre.

Con ello el legislador ha querido evitar cualquier indicio de mala fe que pudiera presentarse por parte de personas interesadas - en provocar circunstancias no favorables al hijo que quiere reconocerse.

Esta forma de reconocimiento es muy usual en nuestro medio y no - presenta problemas para el hijo, ya que no se necesita de aceptación por parte de éste; según lo expresa el Art. 280 C. Ref. en - su penúltimo inciso.

Por acta ante el Procurador General de Pobres-

Actualmente en nuestro país, se ha incrementado esta forma de - reconocimiento, teniendo este funcionario que desplazarse hasta - el domicilio de los padres para lograr que acepten su responsabilidad.

El acta que levanta el Procurador General de Pobres, debe llenar todos los requisitos que se mencionan en el caso de que el padre asiente la partida de nacimiento del hijo.

Se diferencia con el anterior, en que por esta forma de reconoci- miento, se exige la aceptación del reconocimiento por parte del hijo y además, como en las otras formas de reconocimiento voluntario, marginarse éste en la respectiva partida de nacimiento - que lleva la Alcaldía.

Las formas de reconocimiento voluntario a que se refiere el Art. - 280 C.; exigen la aceptación por parte del hijo que se reconozca de la manera prescrita en el Art. 284 C., no así el comprendi-

do en el N° 5º, confirmando el inc. 3º del Art. 288 C. al expresar: "En el caso del ordinal 5º del mismo Art. 280, el reconocimiento del hijo se produce sin necesidad de aceptación.

RECONOCIMIENTO FORZOSO DE HIJO NATURAL

Como su nombre lo indica, esta clase de reconocimiento emana de la acción que la ley concede al hijo o a su representante legal, para que el padre lo reconozca como hijo, en los casos que especifica el Art. 283 C.

A continuación se estudian los casos en particular:

1º Cuando el hijo se halla en posesión notoria de su estado civil como tal, debiendo probarse los hechos siguientes:

- Que el padre lo ha tratado como hijo suyo.
- Que lo ha proveído para su crianza, educación y establecimiento.
- Que lo ha presentado como hijo a sus herederos presuntos, deudos y amigos.
- Que los herederos, deudos, amigos y los vecinos de su domicilio han reconocido dicho estado.

Esta posesión notoria por parte del hijo que desea el reconocimiento por el padre, debe haber durado diez años continuos por lo menos, a menos que el padre hubiese fallecido antes de vencerse ese término.

Al ejercer su acción, el hijo o su representante legal, que quiera alegar la posesión notoria de hijo natural, deberá probar esos hechos constitutivos de su estado civil; la cual se probará por medio de testigos.

Este caso es el que más se alega en nuestros tribunales para que el hijo adquiera el estado civil de hijo natural.

2º) En el caso de estupro, violación o rapto cuanto la época en que estos hechos se consumaron coincide con la de la concepción, según el Art. 74.

Estas circunstancias son muy difíciles que se aleguen para un reconocimiento forzoso de hijo natural. Ya que se deberán probar esas circunstancias, las cuales son siempre perjudiciales en el aspecto moral y psíquico para la madre, quien ha sido víctima de

en hecho delictuoso, de conformidad a los artículos 197, 192 y -
sigts. y 220 sigtes. Pn.

Mal haría el hijo que alegara esos hechos para ser reconocido co-
mo hijo natural del que cometió un delito en contra de su madre,
si en su época no se dió el perdón presunto, si hubiera podido -
otorgarse.

En lo particular opino que estos hechos constitutivos de delitos,
no debieran figurar como prueba para el reconocimiento forzoso -
de hijo natural, salvo que quien entablara la acción fuera la pro-
pia madre.

La Ley no dice si para probar esos hechos se necesita sentencia -
penal ejecutoriada, en que se haya tipificado cualquiera de los -
delitos que se indican.

Sin embargo opino que es necesario esa sentencia, pues de otro -
forma no es posible comprobar esos hechos.

3º) Si ha habido seducción de una mujer de buena fama, llevada a
cabo con maniobras dolosas, abuso de autoridad, o promesa de
matrimonio, en la época correspondiente a la concepción.

Pero en este último caso es necesario que exista un principio
de prueba por escrito.

Este caso podría parecerse al anterior, con la diferencia que
no existe violencia ni delito como los anteriores.

4º) Cuando existan cartas y documentos privados de otra naturale-
za provenientes del supuesto padre en los que haya confesado
de manera inequívoca la paternidad que se pretenda establecer.
Estos documentos y cartas los tribunales los han considerado -
como documentos privados no reconocidos, es decir, confesión -
extrajudicial escrita, en base a lo dispuesto en el Art. 415
Pr.

Los ejemplos más corrientes que pueden presentarse son:
comunicación que el supuesto padre haga al colegio donde estu-
die su hijo, para informar cualquier circunstancia relacionada
con el mismo; cartas donde le envíe ayuda económica a su hijo,
y que en ella aluda a la vinculación que como padre tiene; etc.

5º) En el caso en que el pretendido padre y la madre hayan vivido en concubinato notorio durante la época en que, según el artículo 74, pudo verificarse la concepción, si la madre ha observado durante el tiempo de duración del concubinato una conducta honesta.

Según Joaquín Escriche, notoriedad es la noticia pública que todos tienen de alguna cosa, y con respecto a lo que se estudia, la notoriedad sería de hecho ya que es el conocimiento general que se tiene de un acontecimiento o caso sucedido.

Si se comprueba que el concubinato ha sido del conocimiento general de la comunidad donde los padres han convivido, y el mismo ha sucedido en la época que pudo realizarse la concepción; el hijo puede seguir el juicio de reconocimiento forzoso de hijo natural. Siempre que también se compruebe la conducta honesta de la madre en el tiempo del concubinato.

Llama la atención el penúltimo inciso del Art. 283 C., en cuanto al derecho que la madre tiene a ser indemnizada por los daños que pudiera haber recibido, por malicia o negligencia del supuesto padre del hijo que se pretende reconocer; de conformidad al art. 2080 C. del Título de los delitos y cuasidelitos. Es muy significativo este inciso y ojalá que la madre recibiera efectivamente tal indemnización; pero la verdad es que en la práctica si ha sido difícil para la mujer que el padre se responsabilice por el hijo, reconociéndolo aún forzosamente; mucho más dificultoso y casi imposible es pretender que el padre indemnice a la madre ilegítima, cuando pudiera haber dicha indemnización.

Podría darse únicamente cuando se tratara del ordinal 2º de los casos vistos, es decir, cuando por los delitos de estupro, violación y rapto, el Juez de lo Penal establezca en la sentencia respectiva, la indemnización que determina el Art. 216 Pn.

Cuando se trata de reconocimiento forzoso como en los casos vistos, la ley establece que solo el hijo por sí o por su representante legal, puede ejercer la acción, contra el supues-

to padre, contra los herederos de éste o contra el curador de la herencia yacente. Esta acción se tramita en juicio ordinario. Todo en base a lo dispuesto por el inc. último del Art. 283 C. - Por la naturaleza del reconocimiento forzoso, no cabe hablar de aceptación ni repudiación; lo que sí es necesario en los casos de reconocimiento voluntario a que alude el Art. 280 C. con excepción del ordinal 5º.

Al notificarle al hijo el reconocimiento, deberá expresar si acepta o repudia, ya sea en el mismo instrumento en que se le reconozca o en escritura pública posterior, salvo que lo hubiere hecho en acta ante el Procurador General de Pobres, pues en este caso se realiza en la misma o en una posterior dentro de los 90 días subsiguientes a la notificación. Si en ese lapso no hace ninguna manifestación, se entiende que acepta, a menos que compruebe que estuvo imposibilitado para ello. Así lo establece el Art. 284 en relación con el Art. 223 C.

La aceptación o repudiación la puede hacer el hijo que sea capaz de administrar sus bienes, de conformidad al Art. 258 C.; y si no lo fuere, el reconocimiento se notificará a su representante legal, o a un curador especial en defecto de aquél, quienes podrán aceptar o repudiar con previo decreto judicial, con conocimiento de causa. Inc. 1º Art. 284 C.

Solo está autorizada para aceptar o repudiar, sin autorización judicial, la madre.

El inc. 2º del Art. 284 C. manifiesta que los Arts. 223 y 224 C. son aplicables al reconocimiento de hijo natural, sin especificar si se trata del voluntario o forzoso.

Por lo que expresa el Art. 223 C., se deduce que únicamente es aplicable al caso de reconocimiento voluntario, pues se necesita de la aceptación o repudiación del hijo, lo cual no se da en el forzoso.

El inc. 1º del Art. 224 C., se refiere a que la legitimación aprovecha a la posteridad legítima de los hijos legitimados. Aplicando esa disposición a los hijos naturales, significa que -

los hijos nacidos de éstos gozan de los beneficios que la ley concede por el reconocimiento; más específicamente en cuanto a estos de carácter patrimonial. Y en este caso, el beneficio lo gozan tanto los descendientes de los reconocidos voluntaria o forzosamente.

En cuanto al inc. 2º del Art. 224 C. únicamente puede ser aplicado al reconocimiento voluntario, pues se trata de un hijo ya muerto, cuya aceptación o repudiación la podrán hacer sus descendientes legítimos. No podría referirse entonces al reconocimiento forzoso porque aquí se necesita que la acción la ejercite el propio hijo o su representante legal, sin que medie aceptación o repudiación.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser reconocido forzosamente un hijo muerto, ya que es indispensable que el propio hijo ejerza la acción, o por medio de su representante legal. Y si el hijo su puesto ya está muerto, no puede haber representante legal del mismo. Existen herederos y representantes de la sucesión del causante, pero no de la persona en sí.

De ahí que el ejercicio de la acción de reconocimiento forzoso de hijo natural es personalísima.

Tanto la repudiación como la aceptación por parte del hijo son irrevocables, lo mismo que el reconocimiento por parte del padre. Así lo establece el inc. último del Art. 284 C.

Por tratarse del estado civil, innato y permanente en una persona, el reconocimiento no puede estar variando según la voluntad de los interesados, pues provocaría un desorden en las relaciones de familia las cuales el Derecho las protege con especialidad. Cabe preguntarse si puede un menor de edad reconocer a un hijo como suyo. Esta situación no la regula nuestra legislación, pero en mi opinión creo que si es posible, ya que si ese menor es capaz de contraer matrimonio por su edad, según las reglas que se dan en el Código Civil, lo cual conduce a la procreación de los hijos dentro del mismo, el padre natural bien puede reconocer al hijo como suyo. Sin embargo, por ser el Derecho de Familia de orden público, y no estar regulada esa situación, muchos opinan que

no es posible darle esa solución a lo propuesto.

ACCIONES Y DERECHOS DE LA FILIACION ILEGITIMA

Sobre los hijos ilegítimos propiamente dichos, ya se hizo relación a los deberes y derechos que a la madre y a los hijos corresponde por lo que me remito a lo expuesto.

En cuanto a los hijos naturales hay algunas diferencias respecto a los derechos de que gozan los reconocidos voluntariamente y los de reconocimiento forzoso, pero en cualquiera de las dos categorías que los hijos se encuentren, las facultades y deberes los determina la ley. Así el Art. 285 C. expresa: "Los hijos naturales no tienen respecto del padre que los ha reconocido con las solemnidades legales, otros derechos que los que expresamente les conceden las leyes".

En las obligaciones del hijo natural se encuentran las comprendidas en el Art. 230 C. por el cual los hijos naturales deben respeto y obediencia a su padre natural, aunque están sometidos especialmente a la madre, según lo dispone el Art. 288 C. Además, los no emancipados deben servir a su padre natural como a su madre, sin ningún salario, en el oficio o encargo a que ellos los destinan.

Los hijos naturales deben cuidar de sus padres en la ancianidad, en estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios, aún cuando se encuentren emancipados. Así lo establece el Art. 231 C.

Otros derechos que el padre natural tiene, es en relación a los alimentos necesarios que el hijo le debe, pues en base al N° 5° del Art. 338 C. puede reclamarlos.

El padre natural también es llamado a la sucesión intestada del hijo, únicamente si el reconocimiento ha sido voluntario y el hijo lo haya aceptado, en base a lo dispuesto en la última parte del N° 2 del Art. 988 C.

Los deberes de los padres naturales son los mismos que tienen los

padres legítimos con respecto a sus hijos, con la diferencia que aquéllos asumen esas responsabilidades en defecto de la madre. - El Art. 289 C. manifiesta que el padre, en defecto de la madre, - esté obligado a cuidar personalmente de los hijos naturales en - los mismos términos que señala el Art. 233 C. Es decir, de la - crianza y educación de los mismos.

El Juez puede confiar al padre el cuidado personal del hijo natural, en el caso de que la madre se encuentre inhabilitada física o moralmente.

El Art. 290 C., nos remite a los Arts. 236 y 237 C., cuando en -- caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, el Juez puede confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona, principalmente a los consanguíneos más próximos, preferentemente a -- los ascendientes legítimos.

Si el padre natural o la madre no tienen el cuidado personal del hijo, como en los casos propuestos, se les permite visitarlos con la frecuencia y libertad que el Juez juzgue conveniente, según lo dispone el Art. 237 C.

El hijo natural está sometido especialmente a su madre, quien tiene la facultad de castigarlo y corregirlo moderadamente; pero en caso de faltar aquélla, esta facultad se le confiere al padre natural, como estipula El Art. 290 C. que nos remite al Art. 244 C. Según el Art. 291 C. el padre debe contribuir a los gastos de la crianza y educación de su hijo natural incluyéndose en la educación por lo menos, la enseñanza primaria y el aprendizaje de una profesión u oficio.

Como se puede observar, la obligación del padre es mínima al respecto.

Ese nivel de educación que la ley le exige proporcionar al hijo, no es suficiente para que éste pueda desarrollarse plenamente en la vida. Con ello se explica el por qué se comenta desfavorablemente la situación en la sociedad de los hijos ilegítimos en general; pues la misma ley reduce al mínimo las obligaciones del padre. En la crianza y educación del hijo contribuyen los dos padres en --

la medida de sus posibilidades, situación que el Juez reglará si es necesario.

Si los padres carecen de recursos económicos para ello pero el hijo posee bienes propios, pueden sacarse de éstos para su establecimiento, crianza y educación, siempre que los capitales se conserven íntegros, en lo que sea posible, según lo establece el Art. 238 C., al que se remite el inc. penúltimo del Art. 291 C. Cuando esa disposición habla de que los capitales se conserven íntegros, se refiere a que los padres deben utilizar preferentemente los frutos que los bienes del hijo producen evitando así que el hijo pueda quedarse en un momento dado, sin los bienes que le pertenecen, lo que sería en perjuicio de sus intereses. Ha querido con ello el legislador, proteger lo más posible los derechos de los menores.

Respecto a las otras obligaciones que menciona el inc. último del Art. 291 C., corresponden a las establecidas para los padres legítimos en los Arts. 239, 240, y 243 al 251 C., las cuales serán ejercidas por el padre natural en defecto de la madre. Como ya se estudiaron estas obligaciones al hablar de los hijos legítimos, me remito a ello, en el Capítulo I. Cabe agregar otro derecho más que, aún cuando no se encuentre regulado en ley alguna, los hijos naturales lo han venido ejerciendo; como es el uso de apellido del padre que ha reconocido.

En este Capítulo de los hijos ilegítimos, y más concretamente en cuanto a los hijos naturales, he dejado por último un comentario de la patria potestad que los padres ejercen respecto a los hijos naturales no emancipados.

Al estudiar el Art. 252 C., vemos que la patria potestad en el caso de los hijos ilegítimos, corresponde a la madre ilegítima, y siendo los hijos naturales una especie de aquéllos, corresponde ejercer también la patria potestad a la madre.

Sin embargo, el inc. 2º del mismo artículo hace una excepción, cuando le da facultad al padre para el ejercicio de la patria potestad, en defecto de la madre.

Esta es una diferencia bastante notable entre los hijos naturales reconocidos voluntariamente y los reconocidos forzosamente por el padre, pues estos últimos no pueden estar sujetos a la patria potestad del padre aún en defecto de la madre, por disposición expresa de la ley. En este caso sería el Juez quien tendría que nombrarle tutor al hijo, de acuerdo al inc. último del Art. 276 C. La Ley en este caso se ha pronunciado acertadamente, pues mal haría el legislador si concediera al padre los atributos de la patria potestad, cuando el reconocimiento se hizo forzosamente, es decir, por la acción que el hijo ha ejercido para que se le dé la calidad de natural por medio del Juez, y que el padre la había negado antes.

A pesar de que el padre natural, en el caso anotado, no tiene la patria potestad sobre el menor, la ley lo faculta para que en defecto de la madre, dé su consentimiento cuando el hijo desee contraer matrimonio, tal como lo exige el Art. 108 C.

IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Un sólo artículo del Código Civil se refiere a la impugnación de reconocimiento de hijo natural, la cual difiere bastante de las otras clases de impugnación ya vistas.

Dice el Art. 286 C. "El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que tenga interés actual en ello, debiendo hacer valer su derecho en el término de la prescripción.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan:

1ª La primera de las que se señalan para impugnar la legitimación en el Art. 228;

2ª No haberse verificado el reconocimiento conforme a la ley"

El "interés actual", a que se refiere la disposición es de carácter patrimonial, y la persona que haga la impugnación deberá comprobar el derecho hereditario que pueda tener en los bienes del padre natural.

Estas personas pueden hacer valer sus derechos en el término pres

criptivo de 20 años, como una acción ordinaria, según el Art. 2254 C.

La ley permite que en la impugnación únicamente se pruebe cualquiera de los hechos que el Art. 286 C. señala. Así en el primer caso se deberá probar que el hijo reconocido no ha podido tener por padre al que lo reconoció como tal, porque en la época de la concepción éste estuvo imposibilitado de tener acceso a la mujer. Sobre este punto surge una interrogante en el sentido de que, si el supuesto padre ha reconocido al hijo voluntariamente, puede venir otra persona que tenga interés patrimonial en el asunto a impugnar dicho reconocimiento.

Tal como se encuentra la disposición, no hace excepción alguna. Es más, deja un lapso bastante grande para impugnar dicho reconocimiento, que es el término de la prescripción ordinaria.

El legislador debió prever una serie de circunstancias adversas que pudieran perjudicar al hijo en sus derechos como hijo natural, pues en la forma que se encuentra actualmente regulada la impugnación de reconocimiento, no garantiza lo permanente que debe ser el estado civil.

Por otra parte, cuando el reconocimiento es forzoso, se ha tenido que accionar el órgano jurisdiccional para que lo declare a través de un juicio ordinario. Y si habían personas interesadas en impugnarla, debían haber hecho uso de los términos que fija la ley.

Diferente sería si la ley al hablar de los hijos naturales, se remitiera, como en otros aspectos lo hace, al Art. 198 C. cuando habla de la impugnación de la legitimidad; y que el término para impugnar el reconocimiento, fuera más corto.

De acuerdo a lo prescrito en el Art. 286 C., el estado civil de hijo natural, no estaría firme sino hasta transcurrir los 20 años de la prescripción ordinaria, no importando que el reconocimiento haya sido voluntario o forzoso; ni que en este último caso haya habido sentencia judicial.

La causa segunda a que alude el Art. 286 C. se refiere a que se puede impugnar el reconocimiento, cuando no se ha verificado con-

forme a la ley.

Si el reconocimiento voluntario o forzoso, no se ha realizado en las formas que establecen los Arts. 280 y 283 C. no puede producir efecto alguno, pues no nació a la vida jurídica. De ahí que sería inútil impugnarlo por esta causal.

CAPITULO III

HIJOS DE DAÑADO AYUNTAMIENTO

He querido referirme a esta clase de hijos que el derecho ha venido calificando con ese nombre, en atención a las particulares circunstancias que rodean su concepción y nacimiento; por lo mucho que ha influido en la sociedad a través del tiempo.

A pesar de la época en que el mundo se desenvuelve, del avance científico y cultural en tantos aspectos, nuestro Código Civil de carácter tradicionalista, aún conserva tomadas del Derecho Romano y del español, en el campo del derecho de familia, regulaciones que no van acordes al cambio de ideas que ha venido experimentando el ser humano. Ese calificativo de hijos de dañado ayuntamiento, es demasiado ofensivo para dárselo a un hijo que no tuvo culpa alguna de la forma en que fue concebido. Sin embargo, por estar regulado en nuestro Código Civil, es conveniente su estudio.

Entre la clasificación de los hijos de dañado ayuntamiento tenemos:

Se dice que son de dañado ayuntamiento los hijos nacidos de parientes consanguíneos, lo cual se daba muy a menudo en las monarquías de los países europeos, cuyo resultado era el degeneramiento en las familias. Estos son los hijos calificados como incestuosos.

Nuestra legislación no permite el matrimonio de los parientes por consanguinidad, en cualquier grado de la línea recta, ni entre hermanos, constituyendo un impedimento dirimente relativo, en base a lo establecido en los N^o 1^o y 2^o del Art. 103 C. Por lo que

sí es posible la relación matrimonial entre los parientes por con sanguinidad en línea colateral que no sean hermanos.

Pero el derecho español siguiendo al Derecho Canónico, no permite tampoco la unión entre primos y sobrinos y tíos, si no era con dispensa otorgada por la iglesia.

Los adulterinos es otra especie de los hijos de dañado ayuntamiento, que son los nacidos de madre o padre casados con personas que no sean su esposo o esposa. Estos son muy comunes en nuestro medio, pero la sociedad generalmente los rechaza.

Y por último tenemos a los hijos sacrílegos, que son los nacidos de personas consagradas a un culto religioso, y los cuales se han derivado de las regulaciones del derecho canónico en la iglesia católica.

Nuestra legislación sólo hace referencia a los hijos adulterinos o incestuosos, estableciendo en el inc. 2º del Art. 35 C. que: - "Son de dañado ayuntamiento los adulterinos o incestuosos".

De lo expuesto se infiere el por qué de llamarlos de esa manera. El escándalo social y el daño moral que las relaciones incestuosas, adulterinas y sacrílegas producen, es grande. Dada la institución del matrimonio monogámico regulado especialmente en la mayoría de las sociedades modernas, esos hechos constituyen una vergüenza.

Tanto es así, que el incesto y el adulterio se encuentran tipificados como delitos en muchas legislaciones, incluso la nuestra, y consecuentemente el fruto nacido de esas relaciones ilícitas se menosprecia, ocasionando así un grave daño al hijo que jamás tuvo culpa de ello.

Más evidente se vuelve la discriminación que se hace de estos hijos, y más concretamente de los adulterinos en nuestra legislación, que si posteriormente los padres llegaran a contraer matrimonio, el hijo nacido antes no puede ser legitimado, según lo expresa el Art. 216 C. Siendo este caso de los más injustos, pues quien soporta toda la culpa es el hijo. A lo único que éste podría tener derecho, es a ser reconocido como hijo natural por el padre.

En cuanto a los hijos incestuosos, si se trata de una relación - entre hermanos, por ejemplo, nunca sería posible que el hijo fuera legitimado porque habría un impedimento para que ellos contrajeran matrimonio. Pero sí podría también ser reconocido como hijo natural.

Nuestra legislación no alude a los hijos sacrílegos, por lo que - no hay obstáculo para que los padres pudieran contraer matrimonio posterior y legitimar al hijo nacido anteriormente.

COMO CONSIDERA LOS ANTERIORES CALIFICATIVOS LA CONSTITUCION POLITICA

Nuestro Código Civil que tiene su base en el chileno data de - 1860, con algunas reformas que se han venido incorporando al paso de los años, de acuerdo a las necesidades más urgentes.

Es por ello que muchas disposiciones nos parecen inoperantes y fuera de época.

Por el contrario, tenemos nuestra carta magna de 1962, año en - el cual se reformaron algunas disposiciones, pero casi todo el articulado quedó igual a la de 1950.

Fue en ese año, que se reguló mucho en el campo de los derechos sociales, y en el Capítulo de La Familia apareció una disposición establecida en el inc. 2º del Art. 180 Cn., que dice: "No se consignará en las actas de registro civil ninguna Calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas - de nacimiento el estado civil de los padres".

Con ello se quiso evitar que los hijos nacidos fuera de matrimo- nio llevarán gravado de por vida su procedencia, en cuanto a las relaciones ilícitas de sus padres.

Fue una medida muy encomiable que tuvo el legislador de 1950, si tenemos en mente la actitud acusadora y prejuiciosa que la socie- dad toma ante esos hechos. Pero no se pensó que al mismo tiempo - debía haberse reformado el Código Civil, cuando aludiera a esta - clase de hijos, para poder reclamar los derechos que les concede

la Constitución Política, en el inc. 1º del Art. 180, que dice: -
"Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio, y los adoptivos,
tienen iguales derechos en cuanto a la educación, a la asistencia
y a la protección del padre".

Este principio constitucional no se aplica estrictamente en la -
práctica, porque como se ha visto, los hijos nacidos fuera de ma-
trimonio ya sean ilegítimos propiamente dichos, naturales y los -
de dañado ayuntamiento se encuentran en posición inferior a los -
legítimos, aún para que el padre les proporcione educación.

Actualmente se ha elaborado un Anteproyecto de Código de Familia,
en el que se han suprimido muchas disposiciones arcaicas que aún
presenta nuestra legislación; como es la denominación de los hi-
jos de dañado ayuntamiento, entre otras; según lo manifestado por
la Comisión redactora. Después de oírse los comentarios y discu-
siones pertinentes, pronto se tendrá un Código de Familia que -
vendrá a regular situaciones que tengan por base las disposicio-
nes constituciones y la realidad en que vivimos, dejando atrás -
lo tradicional y conservar de nuestro Código Civil, en lo que
a Derecho de Familia se refiere.

HIJOS DE PADRES DESCONOCIDOS

A pesar de que nuestra legislación civil no alude a esta clase -
de hijos en la clasificación de la filiación; en la realidad se
presentan muchos casos de hijos abandonados por sus padres, más
específicamente por la madre; quien deseando ocultar posiblemen-
te su deshonra de haber concebido fuera de matrimonio, ve solu-
cionado su problema al abandonar el fruto de su concepción.

La misma suerte corren los hijos nacidos de mujeres prostitutas
y aún aquellas que no lo son, quienes por parecerles más cómodo
a su forma de vida, o cuando no poseen los medios indispensables
para vivir, optan por abandonar al hijo, a quien se ha llegado -
al extremo de ser vendido.

Estos hijos, llamados expósitos, doctrinariamente, no tienen dere-

cho ni siquiera a la investigación de la maternidad ni paternidad, ya que sus progenitores son totalmente desconocidos. Consecuentemente, no pueden optar ni por la calidad de hijos ilegítimos.

Sin embargo, nuestra Constitución Política los ampara al considerarlos como salvadoreños por nacimiento, en el N° 1° del Art. 12. Como no se sabe quiénes son los padres de este hijo, para informar de su nacimiento al Registro Civil el Procurador General de Pobres suple esta dificultad al solicitar se asiente la partida de nacimiento, indicando todos los datos que le fuera posible y la fecha probable del nacimiento, designando el nombre y apellido que considere conveniente. Según lo establece el Art. 312 C. Actualmente, en los Tribunales de Menores, se tramitan muchos casos de menores abandonados, a quienes para protegerlos y darles el calor de un hogar digno, se dan en adopción principalmente a matrimonios extranjeros, después de hacerles un estudio social. Todo en base a la Ley de Adopción que rige en nuestro país.

CAPITULO IV

FILIACION ADOPTIVA

La adopción es un acto solemne prescrito por la ley, que establece entre dos personas relaciones de paternidad y filiación puramente civiles.

Se dice que es un acto solemne porque deben llenarse todas las formalidades que la Ley de Adopción establece; y las relaciones de paternidad y filiación son netamente civiles.

Esta filiación fue establecida, por una parte, para proporcionar

consuelo y alegría a aquellas personas que, no pudiendo ser padres naturalmente, lo obtienen de esa manera; y por otra parte, los hijos abandonados o de padres muy pobres, llegan a tener un hogar estable, próspero que les brinda cariño y seguridad.

No obstante las ventajas que la adopción presenta, se han dado muchos casos en los que se ha vuelto un negocio, pues muchas personas han comerciado con los menores. A pesar de ello, el origen y finalidad de la adopción siempre ha sido bien visto en todas las naciones que tienen regulación al respecto.

La adopción fue conocida y practicada entre los hebreos, asirios, egipcios, griegos y romanos; estos últimos la desarrollaron y fomentaron especialmente, al dictar normas sobre sus formas, condiciones y efectos, de donde se basaron los demás países para emitir sus leyes que la regularan.

En El Salvador, la Ley de Adopción data de 1955 y se ha conservado desde entonces; pero con el objeto de adaptarla a las necesidades actuales, la Comisión redactora ha emitido una nueva, la cual se encuentra aún en estudio para después ser aprobada por la Asamblea Legislativa.

El Art. 1. L. A. comienza por expresar: "El vínculo legal de familia que nace de la adopción comprende únicamente al adoptante, adoptado y descendientes consanguíneos de este último en línea recta."

Siendo la adopción un vínculo que no obedece a parentesco alguno, la ley únicamente contempla esencialmente a dos sujetos: adoptante y adoptado, y a los descendientes consanguíneos de éste en la línea recta.

O sea que si el adoptado también llegara a adoptar a otra persona, ésta no tendría ninguna relación con el padre adoptivo del primero.

QUIENES PUEDEN SER ADOPTADOS

La Ley de Adopción no habla expresamente de las personas que pueden ser adoptadas en base a su edad, pero opino que es indiferente esta situación, ya que puede ser adoptado un menor o mayor de

edad, siempre que concurren los requisitos enumerados en el Art. 3 L. A.

La única pauta que la ley nos da para que pudiera opinarse lo contrario, es el mismo Art. 3 mencionado, al decir en su primer inciso: "Toda persona legalmente capaz puede adoptar a un menor... etc." Pero la ley no prohíbe que se pueda adoptar a un mayor de edad, por lo que el requisito de la edad no es esencial para poder o no adoptar a una persona. Aunque sobre este punto hay opiniones diversas.

Existen requisitos de forma y de fondo para poder otorgarse la adopción. En los requisitos de forma están los enumerados en el Art. 6 y 8 y son:

- a-) Debe otorgarse en escritura pública.
- b-) La adopción siempre debe ser autorizada por el Juez de Primera Instancia.
- c-) Se deberá oír previamente a los ascendientes y descendientes legítimos del adoptante y adoptado, la madre ilegítima de los mismos, el padre natural y los hijos naturales del adoptante, caso los hubiere según lo prescribe el Art. 13 L. A.
- d-) También se da audiencia a la Procuraduría General de Pobres.
- e-) La aceptación puede hacerse en escritura pública por separado.
- f-) La aceptación deberá hacerse dentro de los 90 días de haberse notificado la adopción.
- g-) En la escritura de adopción se insertará la resolución que la autoriza.
- h-) Esa escritura debe ser inscrita en el Registro Civil del domicilio del adoptado y anotarse al margen de la inscripción de nacimiento.
- i-) Si el adoptado es extranjero y no se encuentra registrado ante un agente diplomático o consular de El Salvador, se deberá inscribir en el registro de nacimiento de su domicilio y estar el documento debidamente autenticado, para hacerse valer en El Salvador.
- j-) Pasados 60 días contados desde la fecha de aceptarse la adop-

ción, se efectuará la inscripción y anotación en el Registro Civil.

Si se han llenado todos los requisitos que la ley exige para que exista la adopción, pero se ha omitido la inscripción y anotación en el Registro Civil, dicha adopción no produce efectos jurídicos; lo cual viene a confirmar el Art. 14 L. A. al expresar: "La adopción no surtirá efecto entre el adoptante y el hijo adoptivo, ni respecto de terceros, sino una vez practicadas la inspección y la anotación a que se refiere el Art. 8".

Son requisitos de fondo la capacidad y el consentimiento.

La capacidad se regula conforme a las reglas generales de los Arts. 1317 C. y sigtes.; o sea que son capaces los que han cumplido 21 años y los habilitados de edad, excepto los enumerados en el Art. 1318 C.

La persona con capacidad para adoptar debe reunir los requisitos que enumera el Art. 3, es decir:

- 1-) Tener 35 años de edad cumplidos, o que los cónyuges tengan más de ocho años de casados.
- 2-) Ser de conducta notoriamente honrada
- 3-) Tener medios económicos suficientes
- 4-) Debe ser mayor por lo menos en 15 años al adoptado.
- 5-) Consentimiento del representante legal del adoptado
- 6-) Consentimiento del cónyuge del adoptado, si éste fuere casado.
- 7-) Caso de que el adoptado fuere mayor de 14 años, debe también prestar su consentimiento.
- 8-) No tener descendientes legítimos concebidos o nacidos, salvo que éstos hubieren sido declarados muertos presuntos; o que el adoptante tenga medios económicos más que suficientes para sufragar los gastos de crianza y educación de unos y otros.
- 9-) No tener hijos reconocidos, o concebidos que posteriormente obtengan su calidad de hijo natural, salvo que tenga medios suficientes como en el caso anterior.

- 10-) Que el adoptante no sea hermano del adoptado
- 11-) Si el adoptante es casado deberá consentir su cónyuge, salvo que se encuentren separados absolutamente por más de un año, o que el cónyuge haya sido declarado muerto presunto.
- 12-) Que sea persona natural
- 13-) Si es el guardador quien pretenda adoptar a su pupilo, deberá ser aprobada y finiquitada por el Juez, la cuenta de su administración, en igual forma como lo prescribe el Art. 115 C.

Las reglas del consentimiento respecto a la adopción, son las mismas que rigen en el derecho común, salva la excepción a que se refiere el inciso 2º del Art. 7 L. A. Este artículo expresa: "Si la persona que se va a adoptar es incapaz, deberá prestar el consentimiento su representante legal. Si es hijo legítimo no emancipado, deberán prestarlo ambos padres. Si uno de ellos ha fallecido, está imposibilitado de manifestar su voluntad o se halla privado o suspenso de la patria potestad, bastará el consentimiento del otro. Si la persona que se va a adoptar carece de representante legal, el consentimiento lo dará el Procurador General de Pobres. En caso de negativa injustificada de la persona llamado a dar el consentimiento, éste podrá ser prestado por el Juez en subsidio". El legislador le da facultad al Procurador General de Pobres para que dé el consentimiento en caso de que el supuesto adoptado carezca de representante legal, lo cual es aplicable más que todo, en caso de que el hijo haya sido abandonado por sus padres, ya que si el hijo ha sido emancipado tendrá un tutor, a menos que no se le haya nombrado. Este es un caso especial en que dicho funcionario sustituye por ley al representante legal del menor.

Por otra parte, también se faculta al Juez para que preste el consentimiento, en caso de que las otras personas se nieguen injustificadamente a ello. Lo que quiere decir que el Juez en este caso, siempre dará el consentimiento.

Esta situación se puede comparar a la que establece el Art. 105 C. en el caso de matrimonio, cuando es también el Juez quien otorga el consentimiento, si se trata de un menor de 21 años, que no tiene el asenso o licencia de parte de las personas autorizadas para

otorgarlo.

EFFECTOS DE LA ADOPCION

Para que de la adopción puedan originarse derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado, y de éstos hacia terceros, es necesario en principio, que la escritura de adopción se inscriba en el Registro Civil correspondiente y marginarse la inscripción en la partida de nacimiento del adoptado, como lo prescribe el Art. 8 L. A.

Mientras no se lleve a cabo lo anterior, la adopción, no puede producir ningún efecto.

Siendo que la adopción tiene por objeto formar un vínculo de parentesco entre el adoptante y adoptado para integrar una familia, la cual se encuentra unida por lazos de amor, comprensión y apoyo moral y económico entre sus miembros, no puede entonces sujetarse a condición, plazo, modo etc., a pesar de que prácticamente es un contrato como el que surge entre los que se unen por el vínculo del matrimonio, que es sui generis. Es por ello que el Art. 10 L. A. dice: "La adopción no podrá sujetarse a condición, plazo o gravamen alguno".

El inc. primero del Art. 15 L. A. expresa: "La adopción no produce más vinculaciones jurídicas que las que expresamente, indica esta ley".

En vista de la naturaleza de la adopción que nace por creación de la ley, únicamente se originan relaciones jurídicas entre adoptante, adoptado y los descendientes consanguíneos en línea recta de este último tal como lo especifica el Art. 1º L. A., por lo que el adoptado conserva su parentesco con su familia natural y está sujeto para con ella a todas las obligaciones y derechos que normalmente ejercería. Sin embargo, los derechos establecidos en los Títulos IX y X del Libro I del Código Civil, lo mismo que el derecho de dar el consentimiento para el matrimonio del hijo adoptivo, son ejercidos por el adoptante, mientras subsista la adopción. Así lo expresa el Art. 16 L. A., confirmado por el

Art. 30 L. A., al expresar que se consideran parientes entre sí - al adoptante y al adoptado, para los efectos del Art. 40 C. Tanto lo consideren de esa forma, que el hijo adoptivo puede tomar el o los apellidos del o de los adoptantes, si lo manifiesta personalmente o por su representante legal, en la escritura de adopción.- de aceptación. Y si los descendientes del adoptado desean seguir usando tales apellidos, la ley los faculta para ello. Pero si no lo manifestara en esas oportunidades, no lo puede hacer posteriormente, ya que la partida de nacimiento debe ser marginada en el Registro Civil correspondiente como se ha manifestado. Todo en base al Art. 15 incs. 2º y 3º.

Un problema que puede presentarse es en la interpretación del inc 2º del Art. 16 L. A. en cuanto a que el padre adoptivo debe dar su consentimiento para que el adoptado contraiga matrimonio, mientras subsista la adopción.

Si el hijo adoptivo llega a su mayoría de edad, es capaz para contratar y también para contraer matrimonio, por lo que el legislador debió ser más explícito en este caso, pues da a entender que aún cuando la adopción sea para toda la vida del adoptado, el adoptante deberá siempre de otorgar su consentimiento para que aquél pueda contraer matrimonio. Pero ese mismo inciso nos remite al Código Civil, en lo concerniente a los derechos conferidos en los Títulos IX y X, es decir obligaciones y derechos entre los padres e hijos legítimos y de la patria potestad; para ser aplicado a la relación que surge entre el hijo adoptivo y adoptante. - Lo que quiere decir que, si el adoptado llega a su mayoría de edad, y quisiera contraer matrimonio, no es necesario el consentimiento del adoptante, puesto que aquél ya no se encuentra bajo patria potestad. Por otra parte, el Art. 21 L. A. confirma lo expuesto al anunciar: "La patria potestad del adoptante se suspende y pierde por las mismas causas que suspenden o extinguen la patria potestad del padre o madre".

En cuanto a los demás derechos justo es que se haya regulado en la forma anotada, pues el hijo pasa a formar parte de otra familia - con quien tiene lazos de filiación. De ahí que el Art. 17 L. A. -

establece que la adopción produce la emancipación legal y en todo caso, pone término a la guarda a que se encontraba el hijo adoptivo, según lo manifiesta el inc. último del Art. 16 L. A. Los padres adoptivos al igual que los legítimos, tienen de consuno la obligación del cuidado personal, crianza y educación del adoptado, al que se considera descendiente común de los cónyuges. Art. 20 L. A. Y a pesar de que sobrevengan hijos legítimos o reconocimiento de hijos naturales por parte del adoptante, el adoptivo no pierde sus derechos emanados de la adopción, de conformidad al Art. 23 L. A.

El derecho de alimentos es recíproco entre el adoptante y adoptado, en la forma que determina el Art. 338 C., aunque no obligan al segundo cuando sea menor de edad a suministrarlos, según lo expresa el Art. 22 L. A. Lo cual es lógico, puesto que si una persona decide tomar otra en adopción es porque tiene los medios económicos necesarios para suministrarle al adoptado, y con mayor razón si es menor de edad.

Hay que observar que el legislador quiso proteger en todo momento los intereses del hijo adoptivo, y para ello la ley restringe al adoptante el ejercicio de la patria potestad al privarlo de uno de sus atributos como es el usufructo legal, ni la administración remunerada sobre los bienes del adoptado. Tampoco tiene derecho a la sucesión intestada del mismo, sino únicamente a la testamentaria, según lo dispone el Art. 24 L. A.

Por el contrario, el hijo adoptivo puede concurrir en la sucesión intestada del adoptante, ya que es tenido como legítimo, pero concurren con él los hijos naturales cuando no haya posteridad legítima por parte del padre adoptivo. Todo lo cual se entiende bajo la condición de que el adoptado conserve su calidad al deferirsele la asignación, a menos que el testador haya dispuesto otra cosa. Según lo prescrito por el Art. 25 L. A.

En la sucesión testada o intestada entre adoptante y adoptado, se tendrán en cuenta las incapacidades, inhabilidades y prohibiciones que el Código Civil establece, de acuerdo a lo dispuesto en -

el Art. 31. L. A.

IMPUGNACION DE LA ADOPCION

Al igual que en las especies de filiación ya estudiadas, la adopción puede ser impugnada por los ascendientes y descendientes legítimos, tanto del adoptado como del adoptante, la madre ilegítima de los mismos, el padre natural y los hijos naturales del adoptante.

El único motivo que determina la ley para alegar la impugnación por parte de las personas mencionadas, es el de que la adopción no reporte beneficio al adoptado, tal como lo dispone la parte primera del inc. 2º del Art. 13 L. A.

La adopción pudiera no reportar beneficio al adoptado, por ejemplo: si éste poseyera suficientes medios económicos para vivir, - si sus padres los tuvieren también, si a pesar de carecer de suficientes medios económicos recibiera una educación adecuada o que el adoptante posea bienes en menor cantidad que el adoptado. Todo será cuestión de apreciar el caso en particular por el Juez correspondiente para determinar si se da esa causa de impugnación. El término que la ley fija para poder impugnar la adopción es de un año, contado desde la fecha de la inscripción de la escritura en el Registro Civil correspondiente, o de la inscripción de la aceptación si ésta se ha realizado en escritura por separado.

El inc. 2º del Art. 13 L. A. también alude a otro recurso que de parte de las mismas personas mencionadas puede emanar, como es el de oponerse a la adopción cuando contravenga a la ley; es decir, cuando no se llenen los requisitos establecidos para que se dé la adopción.

NULIDAD DE LA ADOPCION

Ya se determinaron los requisitos indispensables para que pueda operar la adopción, establecidos en varias disposiciones, Arts. 3, 4, 5, 6, y 7 L. A.; de manera que si alguno de ellos faltare, el legislador dispone que la adopción será nula. Art. 12 inc. 1º L. A.

Esta acción de nulidad la puede alegar cualquier persona que tenga un interés actual en ello, lo cual se traduce en aspecto patrimonial, sin especificar la ley a determinados parientes del adoptante o adoptado.

La ley no dice expresamente qué clase de nulidad es la que se daría, pero basándonos en el principio general del Código Civil, - ella pudiera variar ya sea que la adopción se origine por un objeto o causa ilícita o por omisión de algún requisito o formalidad para que ella nazca a la vida jurídica, en cuyo caso será nulidad absoluta; y en los demás casos será nulidad relativa. Todo en base al Art. 1552 C.

También es nula la adopción cuando adolezca de error, fuerza o dolo, teniendo derecho a alegarla únicamente la persona que sufrió cualquiera de los vicios del consentimiento expresados. Así lo disponen los incisos 2º y 3º del Art. 12 L. A.

La acción de nulidad se debe ejercitar en el plazo de cuatro años a partir de la fecha de la inscripción de la escritura de adopción o de aceptación, en su caso, en el Registro Civil correspondiente. Como se trata de materia de orden público, este plazo no es de prescripción sino de caducidad, el igual que ocurre en la impugnación de la adopción, por lo que el Juez de oficio puede denegar la nulidad si la ejercitan fuera del plazo estipulado.

El inc. 1º del Art. 12 en estudio, solo menciona los artículos - del 3 al 7 L. A. que establecen los requisitos indispensables para que la adopción pueda llevarse a efecto excluyendo al Art. 8. El legislador no incluyó el Art. 8 L. A. en la disposición mencionada en los casos de nulidad, porque en aquéllos se establecen reglas que deben llenarse con anterioridad a la escritura respectiva; y según este artículo la adopción surge a la vida jurídica mediante la inscripción en el Registro Civil correspondiente. En consecuencia, si no se inscribe en la forma anotada, no produce ningún efecto.

EXPIRACION DE LA ADOPCION

El Art. 33 L. A. expresa:

"La adopción expira:

- 1º Por voluntad del hijo adoptivo, manifestada en escritura pública dentro del año siguiente a la cesación de su incapacidad.
- 2º Por consentimiento mutuo del adoptante y del hijo adoptivo mayor de edad, que conste de escritura pública.
- 3º Por sentencia judicial que prive al adoptante de la patria potestad en los casos contemplados en el Art. 276 del Código Civil; y
- 4º Por sentencia judicial que declare la ingratitud del hijo adoptivo para con el adoptante".

Si el adoptado es menor, la ley ha querido dejarlo en libertad - para que al llegar a su mayoría de edad, opte por seguir bajo las normas de la adopción o expresar en escritura pública su voluntad de dar por expirada la adopción, lo cual deberá manifestarlo dentro del año siguiente a la cesación de su incapacidad, tal como - lo indica el Nº 1º.

Las mismas razones se pueden aducir cuando por mutuo consentimiento del adoptante y adoptado, decidan poner término a la adopción, siempre que conste en escritura pública, según lo dispone el Nº - 2º.

En cuanto al Nº 3º. me remito a lo expresado respecto a la patria potestad del adoptante.

Si el hijo adoptivo ha cometido un hecho ofensivo contra el adoptante y es decretado por sentencia judicial como un acto de ingratitud, se tiene por expirada la adopción según lo determina el Nº 4º del Art. 32 L. A.

Los efectos que conlleva la sentencia que declare la ingratitud - del hijo adoptivo se producen de pleno derecho, como es la revocación de las donaciones que el adoptante haya hecho al primero, - considerándose a éste como poseedor de mala fe desde la perpetración del hecho ofensivo que ha dado lugar a la revocación. En con

secuencia, debe restituir las cosas donadas y responderá por los deterioros sufridos en las mismas. Todo en base a lo dispuesto en el Art. 33 L. A. en relación a los Arts. 906, 909, 1299 y 1300 C. También vuelven al adoptante que sobrevive, todos los bienes existentes en especie que el hijo adoptivo haya recibido de parte del primero, cuando aquél muere sin descendencia. Lo mismo sucede si se trata de bienes raíces, para lo cual deberán cancelarse las respectivas inscripciones; siendo necesario que el adoptante presente al Juez de Primera Instancia de su domicilio, la certificación de partida de defunción del adoptado y ordene así la cancelación de las inscripciones y la nueva a favor del primero, en la forma que prescribe el inc. 2º del Art. 33 L. A. Se exceptúan de esta disposición, los bienes a que tienen derechos los terceros de buena fe.

Para que surta efectos entre las partes y hacia terceros, la escritura pública y la sentencia judicial que pongan fin a la adopción, la sentencia judicial que declare la nulidad de la adopción o donde se haya impugnado, se deben anotar al margen de la inscripción en el Libro de Registro de Adopciones y cancelarse también la marginación anotada en la partida de nacimiento del adoptado.

CAPITULO V

CONCLUSION

A pesar de que el tema que he tratado es muy complejo y puede llevar a muchas apreciaciones y comentarios de parte de personas entendidas en la materia, quiero terminar esta tesis con algunas ideas surgidas a través del presente estudio.

La legislación en cuanto al Derecho de Familia, se encuentra formando parte del Código Civil vigente, pero en la actualidad existe un Proyecto de Código de Familia en estudio que tiene por objeto regular las instituciones familiares, cuya base descansa en los principios constitucionales.

Entre los problemas que se suscitan en la legislación vigente se

encuentran la calificación que a los hijos les asigna como legítimos, legitimados e ilegítimos; y entre estos últimos están comprendidos los llamados hijos de dañado ayuntamiento. Calificativo que resulta ser demasiado despectivo para los hijos, tal como se ha dejado dicho al hablar de esta clase de filiación, por lo que se necesitaba un conjunto de leyes que viniera a ser más humano y sensible. Ese proyecto ha desechado esa clasificación de hijos y habla únicamente de filiación matrimonial que es la que se conoce como filiación legítima; filiación adquirida por matrimonio posterior de los padres o sea la filiación legitimaria; y la filiación extramatrimonial que es la conocida como filiación ilegítima en la actualidad.

Otra situación es la que el Código Civil contempla en el Art. - 41 C. Ref. en el inc. 2º., por el que se le da la representación legal del hijo a cualquiera de los padres cuando tienen el cuidado personal del mismo. Esto ha causado una serie de problemas, - principalmente en caso de divorcio.

Ha sucedido que los cónyuges deciden disolver el vínculo matrimonial que los unía, para el caso por la causal de separación absoluta que invoca el actor, entendidos ambos que la patria potestad que ejercen sobre sus menores hijos les corresponderá siempre de consuno. Pero la verdad es otra, pues en la sentencia el Juez determina que el cuidado personal de los menores corresponde a uno sólo o se los dividen; consecuentemente la representación legal - sólo la tiene un padre con respecto al hijo que se encuentra bajo su cuidado personal.

De lo expuesto resulta que la patria potestad queda fraccionada, ya que si bien es cierto que pueden gozar de los otros atributos como la administración de los bienes y el usufructo legal de consuno, no así de la representación legal, siendo ésto un contrasentido a las disposiciones que rigen la patria potestad.

El Proyecto del Código de Familia trae regulada esta situación en el inc. 1º del Art. 92 al expresar: "Las disposiciones de la sentencia de divorcio sobre patria potestad, relación personal, cuidado y alimentos, se cumplirán, no obstante apelación y podrán -

modificarse en cualquier tiempo cuando varíen las circunstancias de hecho que las determinaron, excepto en los casos lo contrario que se refiere el artículo 90 número 5º."

Aunque no es definitiva la disposición anotada, se observa que la intención es de dar facultades a las partes para que puedan solicitar al Juez respectivo la modificación de la sentencia en los casos propuestos.

Cabe eludir también a la situación que se ha planteado al estudiar la filiación adoptiva, en cuanto a que si es o no posible la adopción de un mayor de edad, en consideración a las normas vigentes, y he llegado a determinar que sí es posible a pesar de que algunas disposiciones se refieren con exclusividad al menor. La situación anotada la aclara el mencionado Proyecto, en el inciso 2º. del Art. 131, Título Octavo, de la Filiación Adoptiva, cuando dice: "Podrá, no obstante, adoptarse a un mayor que durante un período no menor de cinco años de su minoridad hubiere sido tratado como hijo por el adoptante".

El Derecho de Familia tiene que ser adaptado a la realidad en que vivimos, aunque los fundamentos se encuentran plasmados en el Derecho Civil. Se hace necesario por ello, nueva legislación que sea más práctica, más dinámica y acorde a las relaciones familiares que día a día pueden variar en muchos aspectos.

B I B L I O G R A F I A

- 1-) *CONSTITUCION POLITICA DE EL SALVADOR 1962*
- 2-) *CODIGO CIVIL DE EL SALVADOR*
- 3-) *SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL - Derecho de Familia Editorial Nacimiento, Santiago de Chile - 1963 - 2a. Edición.*
- 4-) *CLARO SOLAR, LUIS - Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado de las Personas - Tomo II 2a. Edición - Imprenta El Imparcial 1943.*
- 5-) *MEZA BARROS, RAMON - Manual de Derecho de la Familia - Tomo II - Editorial Jurídica de Chile - 1a. Edición - 1976.*
- 6-) *ARIAS, JOSE - Derecho de Familia - 2a. Edición - Editorial - Guillermo Kraft Limitada, Buenos Aires - 1952.*
- 7-) *CICU, ANTONIO - La Filiación - 1a. Edición - Madrid - Revista de Derecho Privado - Imprenta Helénica - 1930.*
- 8-) *FRANCESCO MESSINEO - Manual de Derecho Civil y Comercial - Tomo III Ediciones Jurídicas - Europa-América-Buenos Aires-1971.*
- 9-) *FONSECA, GAUTAMA - Curso de Derecho de Familia - Tomos I y II - Imprenta López y Cía. - Tegucigalpa, Honduras - 1968*
- 10-) *ESCRICHE, JOAQUIN - Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial TEMIS - Bogotá - 1977.*
- 11-) *GOCHEZ CASTRO, DR. ANGEL - Indice de la Jurisprudencia Civil Salvadoreña desde 1933 a 1950 - Santa Ana - 1954.*